



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA
MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 01052-2018-64-0201-JR-PE-01 EN EL
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
DE LA PROVINCIA DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL
DE ANCASH - PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

MACHACA CANO, VIOLETA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-7607-0257

ASESOR

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERÚ

2020

TÍTULO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO
CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO
AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 01052-2018-64-0201-
JR-PE-01 EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE HUARAZ,
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Machaca Cano, Violeta Mercedes
ORCID: 0000-0001-7607-0257
Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Estudiante De Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho. Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

3. Hoja de firma de jurado y asesor

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
Presidente

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
Miembro

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
Miembro

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen
Asesor

DEDICATORIA

Cada paso en mi vida tiene un por qué y un sentido, todo el esfuerzo y las largas noches de lectura, análisis y síntesis fueron posibles solo por la fuerza que emanas en mí. Por ello el resultado de todo este trabajo con amor te lo ofrezco a ti, mi Dios eterno y a ustedes mis ángeles del cielo.

AGRADECIMIENTO

Es propicia la ocasión para dar las gracias en primer lugar a Dios y de la misma forma a los seres que más amo, porque con su sola presencia me motivan a seguir en la lucha de mis más grandes anhelos.

RESUMEN

La presente investigación abordó el problema ¿Cuáles son las características del proceso sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en el expediente N° 01052-2018-64-0201-JR-PE-01 en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019? Asimismo, para obtener el objetivo general que consiste en determinar las características del proceso. Es de tipo cuantitativa cualitativa (mixta), nivel exploratorio descriptiva, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Respecto al cumplimiento de plazos establecidos de acuerdo a la norma procesal en las etapas procesales; se evidencia claridad en las resoluciones (autos y sentencias), por el uso de palabras que son de fácil entendimiento. Respecto al debido proceso, el principio más relevante fue el principio de legalidad. Por otra parte, se consideran pertinentes los medios probatorios en el expediente en estudio. Para culminar, la calificación jurídica de los hechos, han sido confirmantes con la norma jurídica establecida en su artículo 188° del Código Penal.

Palabras claves: características, proceso y robo agravado.

ABSTRACT

The present investigation addressed the problem What are the characteristics of the process on crime against patrimony in the aggravated robbery modality, in the file N ° 01052-2018-64-0201-JR-PE-01 in the Supraprovincial Collegiate Criminal Court of Huaraz, Judicial District of Ancash - Peru. 2019? Also, to obtain the general objective that consists of determining the characteristics of the process. It is of a qualitative (mixed) quantitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. Regarding compliance with deadlines established according to the procedural rule in the procedural stages; clarity is evident in the resolutions (orders and sentences), by the use of words that are easy to understand. Regarding due process, the most relevant principle was the principle of legality. On the other hand, the evidentiary means in the file under study are considered pertinent. To conclude, the legal classification of the facts have been confirming with the legal norm established in article 188 of the penal code.

Key words: characteristics, process and aggravated robbery.

ÍNDICE GENERAL

TÍTULO	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR.....	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
RESUMEN.	vii
ABSTRACT.....	viii
ÍNDICE	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	12
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	17
2.1. Antecedentes.....	17
2.2. Bases teóricas.....	21
2.2.1. El delito.....	21
2.2.1.1 Definición del delito	21
2.2.1.2 Teorías del delito	21
2.2.1.2.1. Elementos del delito.....	22
2.2.1.2.1.1 Tipicidad	23
2.2.1.2.1.2 Atijuricidad	25
2.2.1.2.1.3 Culpabilidad.....	26
2.2.1.3 Autoría y coautoría	27
2.2.2. El delito contra el patrimonio	28
2.2.2.1. El delito de robo agravado	28
2.2.2.1.1. Tipicidad objetiva	29

2.2.2.1.2. Tipicidad Subjetiva	29
2.2.3. La pena.....	29
2.2.3.1. Definición	29
2.2.3.2. Justificación	30
2.2.3.3. Teorías que explican la función de la pena.....	31
2.2.3.4. Los fines de la pena en el Perú.....	33
2.2.3.5. El objeto de la pena.....	34
2.2.3.6. Clasificación de la pena	35
2.2.3.7. El objeto de la ejecución de la pena.....	37
2.2.3.7.1. La reeducación.....	37
2.2.3.7.2. La rehabilitación	37
2.2.3.7.3. La reincorporación	38
2.2.4. El proceso penal.....	38
2.2.4.1. Concepto	38
2.2.4.2. El proceso	39
2.2.4.3. El derecho procesal penal	39
2.2.4.4. El sistema procesal peruano.....	40
2.2.4.4.1. Sujetos procesales	40
2.2.5. Etapas del proceso penal peruano	44
2.2.5.1. Etapa de investigación preparatoria.....	45
2.2.5.2. Etapa intermedia	45
2.2.5.3. Etapa de juicio oral	46
2.2.6. La prueba	47
2.2.6.1. Concepto	47
2.2.6.2. Medios de prueba y fuentes de prueba.....	48

2.2.6.2.1. Medios de prueba	48
2.2.6.2.2. Fuentes de prueba	49
2.2.6.3. Importancia de la prueba.....	49
2.2.6.4. Finalidad de la prueba.....	50
2.2.6.5. Pertinencia de la prueba	51
2.2.6.6. Medios probatorios	51
2.2.6.6.1. Documentales.....	51
2.2.6.6.2. Declaración de parte	51
2.2.6.6.3. Declaración de testigos	52
2.2.7. El debido proceso.....	52
2.2.7.1. Concepto	52
2.2.8. Las resoluciones.....	53
2.2.8.1. Concepto	53
2.2.8.2. Clases	54
2.2.8.2.1. Decreto.....	54
2.2.8.2.2. Auto	54
2.2.8.2.3. Sentencias	54
2.3. Marco conceptual.....	54
III. HIPÓTESIS	57
IV. METODOLOGÍA	57
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	57
4.1.1. Tipo de investigación.....	57
4.1.2. Nivel de investigación	58
4.2. Diseño de la investigación	59
4.3. Unidad de análisis.....	59

4.4. Definición y operacionalización de las variables	60
4.5. Técnica e instrumentos de recolección de datos	60
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	61
4.6.1. La primera etapa	61
4.6.2. Segunda etapa	62
4.6.3. Tercera etapa.....	62
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	63
4.8. Principios éticos	52
V. RESULTADOS.....	66
VI. ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	74
CONCLUSIONES.....	78
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	79
ANEXOS.....	82
Anexo 1. Sentencia.....	82
Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: guía de observación.....	105
Anexo 3. Declaración de compromiso ético.....	106

INTRODUCCIÓN

La administración de justicia, es un asunto que debemos detenernos a explicar partiendo de manera inicial en la justicia constitucional, la cual vienen a ser el conjunto de técnicas hechas para garantizar e interpretar la constitución.

En tal sentido la justicia administrativa en América Latina se caracteriza por: la parsimonia, vacilación, por ser muy complejo, poco accesible y a la vez por el costo que ello demanda. Como un caso claro tenemos a Perú, lugar donde se piensa que la solución está en la modificación de códigos o en el aumento de personal que labora dentro. Sin embargo dichas medidas no le dan solución al problema, ni originan los resultados que se esperaban, existiendo siempre dificultades y conflictos que retrasan las decisiones judiciales. (Gregorio, 2011, p.1)

En la ciudad de Colombia, la administración de justicia busca o tiene como finalidad garantizar el acceso a la justicia, donde debe existir una relación correcta entre la gestión y la estructura de la misma, por lo que resulta básico que exista una relación entre la teoría, la práctica y la política. Dicho autor menciona también que tratar cada punto a profundidad resulta difícil, sin embargo ello no debe impedir que se considere una relación estrecha entre los mencionados. (Acosta, 2010, p.3)

Un artículo muy interesante hace mención de la administración de la justicia en Perú y dentro de él, en las mujeres indígenas para ser más específicos. El sistema de justicia indígena se envuelve dentro tres aspectos importantes como son: el reconocimiento de las normas indígenas como una fuentes de derecho, la identificación de las autoridades

indígenas, para que ellos se encarguen de aplicar, hacer cumplir y registrar dichos derechos, y finalmente el reconocimiento de una jurisdicción específica, que defina con claridad su límite geográfico, los asuntos a tratar, el listado conflictos a desarrollar y además que detalle de manera clara a quienes se les aplica el derecho indígena. Todo lo expuesto quedó sintetizado con mayor claridad a partir del año 2000, donde se reconocieron las normas, las autoridades y a la propia jurisdicción indígena. (Yrigoyen 2010).

La justicia administrativa en el Perú por medio de una encuesta confiable de datos de APOYO, detalla en un grado muy bajo el nivel de satisfacción de la población en relación al tema. Según dicha encuesta ejecutada el año 2013 el 78% de la población entrevistada no confía en el poder judicial, por lo que desaprueban las acciones ejecutadas por ellos, todo ello debido a sus acciones las cuales generan desconfianza en la población. (Idéle, no. 162, abril de 2014, p. 6.)

En América Latina la justicia administrativa no tiene un grado alto de reconocimiento, ni produce niveles de importancia en la satisfacción social, siendo el Perú el país en el catorceavo lugar de 17 encuestados. Dichas sondeos que posicionan al Perú en uno de los últimos lugares nos es más que el resultado de la corrupción y falta de celeridad en los procesos judiciales los mismos que generan angustia y zozobra entre los justiciables. Ello debido a que todo proceso judicial pretende obtener una sentencia ágil que garantice el adecuado manejo de la justicia, donde las decisiones tomadas respeten el debido proceso. (Galindo, p. 9, 2015)

Por otra parte, en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, se viene impulsando la investigación formativa para desarrollar en los estudiantes capacidades investigativas que se vinculen con su carrera profesional tal como lo menciona Manual De La Investigación Científica edición 2015, en la página 16, en la que hace mención a la investigación en la ULADECH Católica, la cual a través de la investigación académica, la formación profesional, la extensión cultural y la proyección social identifican a la universidad brindándole identidad para ofrecer así una educación integral. Realizando así la investigación formativa, pues ella conlleva a desarrollar competencias del pensamiento crítico y autónomo del estudiante, la cual tiene como objetivo también encontrarnos en los rangos establecidos de formación académica y alcanzar así la respectiva acreditación.

Es importante también mencionar un ítem necesario dentro del Manual de Investigación que viene a ser la planificación de la investigación, como un proceso que incluye actividades desde la elección del tema, la elaboración del proyecto hasta la aprobación de dicha investigación, los mismos que se encuentran basados en normas legales que respaldan su elaboración, ejecución y aprobación, en concordancia con 36 del Reglamento de Investigación, que establece esquemas predeterminados, donde el cumplimiento de los requisitos hará factible su avance a la tesis y demás. En consecuencia busca obtener de esa manera el desarrollo de una cultura investigativa, gracias a la indagación formativa.

En esta ocasión la unidad de descripción a desarrollar en el expediente N° 01052-2018-64-0201-JR-PE-01 en el Juzgado Penal colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz. Distrito judicial de Ancash Perú 2019, nos motiva a describir los elementos

pertinentes dentro de un proceso penal contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado.

Como planteamiento del problema se trazó la siguiente interrogante: ¿Cuáles son las características del proceso sobre robo agravado en el expediente N° 01052-2018-64-0201-JR-PE-01 en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial De La Provincia de Huaraz. Distrito judicial de Ancash Perú 2019?

Seguidamente el Objetivo General se define por determinar las características del proceso sobre robo agravado en el expediente N° 01052-2018-64-0201-JR-PE-01 en el juzgado penal colegiado supraprovincial de la provincia de Huaraz. Distrito judicial de Ancash Perú 2019.

Y los siguientes objetivos específicos, identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio e identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar las el delito sancionado en el proceso en estudio.

Dicha investigación se justifica por el deseo de examinar resoluciones definitivas de un proceso específico, en este caso el delito en la modalidad del robo agravado, a la vez obedece a la Línea de Investigación institucional y a la necesidad de contribuir a la mejora de las decisiones judiciales, todo en el expediente N° 00611-2016-28-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, 2018.

Así mismo dicho análisis descriptivo nos va a permitir cooperar con la administración de la justicia respecto a la problemática no solo del mundo, sino también de nuestro país, teniendo como punto de quiebre la lentitud, inoperancia y corrupción dentro de la ejecución de las sentencias. Tomando como referencia que la investigación tiene como metas fundamentales, la creación del conocimiento, a través de la generación de nuevas ideas y la solución de problemas prácticos. Sin embargo, hay que pensar en la investigación como un proceso, donde es básico respetar cada una de las etapas del proceso. Por esa razón, cuando hacemos la lectura crítica de algún artículo es básico que entendamos todo lo que hay detrás, y nos interroguemos de dónde saco el autor la información, en qué se basó, por qué eligieron aquel tema, etc.

La presente investigación se realiza para generar una información distinta a partir del acopio, el análisis y lectura de casos, de manera especial asuntos relacionados contra el delito de patrimonio en la modalidad de robo agravado.

Es por ello que resulta útil investigar porque así obtendremos una perspectiva global de la administración de justicia en nuestro país y el mundo. Tomando a manera de referencia a la historia y antecedentes del mismo. En razón de que la investigación proporciona beneficios no solo a título individual sino también otorga beneficios a la sociedad, pues la generación de conocimientos origina la solución de problemas.

Finalmente la presente investigación servirá como base teórica a futuros estudiantes de leyes y a todo el público en general que se sienta interesado en la administración de justicia del mundo y de nuestro país.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Estrada (2016) en su investigación titulada *Robo agravado como delito contra el patrimonio*, concluye: a) el robo agravado es un asunto social donde el estado no ha previsto las medidas necesarias a favor de las personas que son víctimas de la misma, en relación a ofrecerles una adecuada atención que incluya terapias psicológicas a cargo de los especialistas de la salud mental, pues al ser víctimas de estos actos delictivos se debe prevenir en ellos futuras secuelas, por ello debe existir una inmediata y adecuada atención; b) el estado dentro de nuestro contexto social ha omitido dentro de la legislación la tentativa de robo agravado, en los supuestos de los daños o pérdidas no solo del patrimonio sino también sobre la salud mental de los sujetos que son víctimas del crimen, situación que debe ser analizada para así evitar futuros problemas que perjudiquen a la persona a consecuencia de la escena criminal; c) existe una gran preocupación, la cual viene a ser la realidad social de las personas de bajos recursos, lugar donde con mayor frecuencia se convierten en los centros de formación para delinquir. Por lo tanto, el estado como ente protector de la sociedad debería buscar alternativas de solución frente a los problemas de educación de dichos lugares, para de esa forma evitar el crecimiento del delito en mención. Alternativas que pueden abordar talleres o programas que empoderen a la población a salir adelante por mérito propio; d) refiere la falta de actividad del Estado para promover una cultura de integración en aras de promover una cultura de conciencia entre las autoridades y la sociedad a fin de responder con celeridad frente a denuncias de este tema, es decir se debe activar planes o proyectos educativos que desarrollen amor por nuestra patria, bajo un contexto de disciplina y honradez por lo que se debe establecer la aprobación de normas que hagan extensiva los casos preventivos frente al robo agravado. De tal forma no solo es actuar frente a una situación de daño sino también

buscar alternativas que de manera especial ayuden a prevenir el problema y protejan a la víctima de daños posteriores a consecuencia de un robo agravado.

Para el investigador Barranco (2017) en su tesis titulada *Calidad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación de México*. El autor concluyó de la siguiente manera: a) la claridad de las resoluciones no está referida de manera específica a la redacción, existen otros aspectos que influyen en dicha apreciación, como son la elaboración de las leyes y la ejecución de la administración; siendo ambas las que proveen los elementos para la conformación de la sentencia. Por lo expuesto toda sentencia se ejecuta en base a lo mencionado en las leyes, de tal manera que quien redacta dicha sentencia no es libre de sus juicios, todos deben ajustarse al aspecto legislativo; b) existe un factor importante posterior a la elaboración de la sentencia el cual está referida al receptor, es decir al que lee; detalla el autor que es básico y de mucha importancia la preparación jurídica y el dominio de las leyes de parte de quien lee la sentencia para que ello genere claridad en las resoluciones; c) tercer punto concluye que dicha sentencia debe gozar de sencillez, es decir el contenido debe poseer las razones exactas por las que el tribunal a cargo ha tomado la decisión final, pues en un estado legislativo las disposiciones del poder gubernamental deben ser entendidas con mucha claridad por la ciudadanía, para lo cual se exige emplear términos sencillos de baja complejidad intertextual; d) detalla es que no se debe perder de vista la importancia del lenguaje, es decir el hecho de ser sencillo no invita a los juristas a usar términos coloquiales, se debe cuidar el fondo pero teniendo en cuenta lo antes expuesto, por lo tanto en los juzgados colegiados se sugiere mantener la formalidad con un lenguaje adecuado pero sin la necesidad de complicar el contenido de la misma. Por lo que todo escrito debe permitir una comunicación fluida entre los justiciables y no conlleve a confusiones o

complicaciones; e) se debe cuidar el lenguaje dentro del derecho, conservando la técnica, tal como lo plantea “Garner”, pero sin que se pierda la claridad del contenido. Es decir el lenguaje puede sufrir variaciones, pero ello no debe invitar a sacrificar la claridad de las resoluciones.

La tesis de Salas (2018) titulada *la universalización del debido proceso*, otorga las siguientes conclusiones: a) hablar de estado de derecho implica mencionar un avance en el ámbito político y jurídico en comparación al estado absoluto del siglo XVIII, el mismo que se definía por la dominación del estado gobernante y la falta de garantías a la población, era un estado de gobierno en el cual solo importaban las leyes establecidas, por ende las decisiones de los gobernantes eran arbitrarias. Por ello el estado de derecho conlleva al desarrollo de garantías en bien de los ciudadanos, para que ellos puedan defender sus derechos frente al poder, por lo tanto el debido proceso garantiza de manera fundamental dentro del procesal que está hecha para darle seguridad a un juicio y este se desarrolle de manera justa, teniendo como consecuencia el rechazo a resultados injustos y atropellos innecesarios, b) El debido proceso tradicionalmente se ha desarrollado en los procesos judiciales, con el tiempo fue expandiendo su aplicación, de tal forma que no solo está presente en los procesos señalados sino también en los procedimientos frente a instancias del estado, hecho que motiva a hablar de un adecuado procedimiento para diferenciarlo del tema en mención, c) Por lo expuesto se habla del debido proceso cuando se aplican o respetan los lineamientos que lleva consigo cada “proceso” al ser él mismo un derecho inherente y fundamental de la persona, pues la ejecución adecuada conlleva a garantizar un resultado objetivo, eliminando así toda incertidumbre, pues ningún ordenamiento jurídico puede estar ajeno al desarrollo del debido proceso, d) El debido proceso existe también para ofrecer control en el desarrollo de las investigaciones, de tal forma se relaciona de manera estrecha con el estado constitucional de derecho, pues en él

se buscan garantías para la sociedad en un debido proceso. Donde todos los ciudadanos ejerzan sus derechos con la intención de obtener un juicio justo, donde el juez los pueda escuchar y se puedan cumplir de manera clara, ordenada y coherente todos los pasos permitidos dentro del proceso. De lo contrario estaríamos frente a una condena que no respeta la ley y por ende se torna injusta e improcedente dentro de nuestro reglamento.

La investigadora Chumi (2017) en su tesis titulada *El deber judicial de admisión de los medios probatorios*, llega a las siguientes conclusiones: a) La prueba es un derecho del cual todo ciudadano goza para la defensa de su acusación o como evidencia de su queja, por ende su participación dentro del debido proceso es básica e irrefutable, b) El derecho a la prueba debe ser de beneficio para las partes como para el juez pero es tan solo un elemento más de análisis su presentación no implica la condena o absolución del caso en estudio, dicho derecho goza de autonomía, no es ilimitado menos absoluto, por esa razón se debe adecuar a los requisitos que la legislación ordena sobre la prueba como son: pertinencia, es decir dicha prueba debe guardar relación con el proceso en acción, la utilidad, si se quiere demostrar algún hecho debe la prueba servir de referencia de lo contrario se infringe la ley, la conducencia o la idoneidad, debe poseer capacidad legal, ser veras, real, fidedigna que conlleve al análisis de un adecuado proceso, c) Dicha prueba puede ser impugnada por alguna de las partes si se considerará errónea, pues ella constituye la columna vertebral del proceso, su análisis y adecuado estudio conlleva a un resultado justo para los sujetos que son parte del proceso, ofreciéndolo así garantías para el desarrollo de un debido proceso, e) Otra de las conclusiones obtenidas refiere que es materia penal donde más se hace uso de la prueba a diferencia de los otros procesos. En cuanto a la pertinencia concluye que vendría a ser la garantía que ofrece la prueba al demostrar coherencia con el caso en estudio y al evidenciar lógica dentro de la presentación de la misma tal como lo detalla Hernández dentro de la investigación de

dicha tesis. Por lo tanto la pertinencia será la relación entre los hechos que se están investigando con los hechos que sucedieron, detallándose como impertinente a toda documentación que no guarde ninguna relación con el proceso en estudio.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. El Delito

2.2.1.1. Definición del Delito

Osorio (2014) refiere que el delito viene a ser todos los hechos que van a ir en contra de lo que está normado en la ley y se hace merecedor de una pena o un castigo.

Ezaine (2011) citando a Miller, define que el delito puede ser una omisión a un acto que la ley prohíbe.

Calderón (2015) hace mención a Hurtado Pozo y refiere que el delito debe ser entendido como aquel conjunto de elementos necesarios para que la conducta del agente sea punible (p.19)

Peña (2017) concluye que para que un hecho o acción sea considerado como delito debe estar dentro de la legislación acompañada de su debido procedimiento de corrección o sanción; al respecto Peña Cabrera menciona, que el delito es normativo, porque únicamente se pueden criminalizar conductas a través de leyes, función que le corresponde al legislador y es social, porque los fenómenos delictivos son producto de las diversas formas de interacción social manifestadas entre los individuos. (p. 278)

2.2.1.2. TEORÍA DEL DELITO

Para Muñoz y García (2012) el delito se define como un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana (p.18)

Cabrera (2017) refiere que es el principio de legalidad uno de los más importantes, por ende en él se detallan que solo serán sometidos a castigos todas aquellos delitos que se encuentren registrados en nuestro marco normativo y solo ellas serán merecedoras de castigo.

Concluye Calderón (2015) “La Teoría del Delito se orienta a averiguar en la reacción punitiva estatal la concurrencia de criterios racionales y legítimos; a decir del penalista alemán Welzel, el Sistema de la Teoría del Delito adquiere legitimidad por su indudable racionalidad” siendo así el instrumento que permite calificar el hecho como un delito o falta.

2.2.1.2.1. ELEMENTOS

2.2.1.2.1.1. La Acción

Calderón (2015) menciona que no hay una definición clara que permita explicar el término, ello debido a que la conducta del ser humano no tiene una definición global, por lo que se tendría que definir la acción como la realización u omisión de un acto. De tal forma que los hechos punibles no pueden ser otra cosa que conductas humanas (p.59)

Para Ezaine (2011) la acción lato sensu o acto, es la conducta humana voluntaria manifestada por medio de una acción en sentido estricto o de una omisión, productiva de alguna modificación del exterior. Por tal razón al ser la acción la manifestación de un acto, ella conlleva a producir una reacción por medio de la manifestación u omisión, poniendo de esa forma en peligro algún bien jurídico protegido por el estado. (p.9)

Peña (2017) detalla que la acción Es todo aquel comportamiento proveniente de la voluntad humana, la cual implica siempre una finalidad pre-concebida, la determinación

conductiva conforme al sentido que se manifiesta en la exteriorización, de esa voluntad en el mundo exterior (p.67)

Bramont-Arias, (2018) la acción viene a ser toda manifestación que no necesariamente dependa la voluntad en ocasiones puede ser el producto o la consecuencia de un estado de inconciencia. (p.23)

2.2.1.2.1.2. Tipicidad

Hurtado (2015) la tipicidad es el segundo elemento dentro del delito y está basado en los resultados que se obtienen de la acción analizada por lo que refiere a toda conducta que de infringir la ley debe ser sancionada por la misma. Así el autor detalla: Cuando una acción reúne los requisitos señalados en un tipo legal, se dice que es una acción típica. La característica de una acción de adecuarse a un tipo penal constituye la Tipicidad.

Por lo tanto por tipicidad se entiende a toda acción típica que debe pasar por un proceso de investigación con las autoridades competentes a fin de comprobar la culpabilidad del sujeto. (p.54)

Villavicencio (2016) menciona característica que se atribuye a la conducta, que se adecúa al tipo penal, a esta determinación de causalidad le antecede un proceso de verificación o adecuación, denominado juicio de tipicidad, proceso intelectual en el que el intérprete va a establecer si un hecho puede o no ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. (p.109)

Peña Cabrera (2017) citando a Bacigalupo, menciona que la tipicidad es la conciencia plena entre el hecho cometido con la descripción abstracta en el tipo penal, que es presupuesto de pena. Donde la comprobación del comportamiento que infringe una norma es la materia propia de la tipicidad. (p.32)

Osorio (2014) señala que es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito. (p.54)

2.2.1.2.1.2.1. Tipicidad Objetiva:

Roxin (1997) “son los diferentes tipos penales que están en la Parte Especial del Código Penal y que tienen como punto de arranque una descripción objetiva de determinados estados y procesos los cuales deben constituir la base de la responsabilidad criminal”. (p.45)

Hurtado (2015) citando a Jescheck detalla “como criterio práctico, puede considerarse que pertenecen al tipo objetivo, en particular, todas aquellas referencias que se hacen a lo que se encuentra fuera de la espera psíquica del agente, a lo que no forma parte de su mundo interno” (p.57)

Calderón (2015) en relación a los elementos descriptivos, menciona que son elementos ajenos al autor que deben ser comprobados por el juez, los elementos normativos, requieren una valoración especial, un fundamento jurídico o se limitan a una situación de derecho. En cuanto al Sujeto Activo, afirma que viene a ser la calidad de autor o coautor que está determinada por la comisión de un acto delictivo, por ende es la persona que vulnera, agrede o viola un derecho de un tercero amparado por el Estado. También se refiere sobre el objeto del delito y manifiesta que es aquella persona o cosa sobre el cual ha recaído la acción delictuosa. Finalmente sobre la Acción típica, detalla que es el acto designado por el verbo principal de la descripción legal. (p.54)

2.2.1.2.1.2.2. Tipicidad Subjetiva:

Hurtado (2015) detalla que es todo lo referido al mundo interno del autor del delito: “Son características y actividades que dependen del fuero interno del agente. Son tomados en cuenta para describir el tipo legal de la conducta, por eso estos elementos tienen que probarse por ende es la descripción de la conducta penalmente relevante” (p.34)

Cabrera (2017) hace mención: El tipo subjetivo describe la esfera interna del agente, es decir, el plano psíquico que vincula al autor con la acusación de un resultado penalmente antijurídico (p.45)

2.2.1.2.1.3. Antijuridicidad

Calderón (2015) citando a Muñoz Conde y García Aran sostiene: La antijuridicidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. No es un término exclusivo del derecho penal, sino que es un término válido para todo el ordenamiento. (p.132)

Welzel, (2017) es todo lo opuesto a un valor que va en contra del orden jurídico, citando textualmente: es toda conducta, acción u omisión que contradice el ordenamiento jurídico por lo tanto es una apreciación negativa de la acción. (p.54)

Hurtado (2005) No constituye una categoría propia del ámbito penal, sino una noción común a todos los dominios del derecho. Por esto, las normas permisivas, con independencia de su naturaleza (civil, administrativa o pública) la concluyen de todo acto. (p.15)

2.2.1.2.1.4. Culpabilidad

Hurtado (2015) La culpabilidad está constituida por elementos normativos referidos al ilícito personal. Esto supone que el agente se haya decidido a actuar violando su deber de conformarse a los mandatos del orden jurídico. (p.24)

Zaffaroni, Alagia & Slokar, (2015) el concepto en mención hace referencia a contradecir la normatividad, por ende para declararlo culpable los hechos ilícitos se deben de probar.

Ossorio (1974) Significa la posibilidad de imputar a una persona un delito, sea de orden penal o de orden civil. (p.98)

2.2.1.3.AUTORÍA Y COAUTORÍA

El Código Penal menciona que el que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente...

Calderón (2015) refiere que en los delitos dolosos: “el autor es aquel que de manera consciente, busca alcanzar el resultado típico, realiza la acción u omisión descrita en la norma penal. Por ello, será considera como autor el sujeto a quien se le imputa el hecho como suyo.”(p.75)

Para Osorio (1974) Es el sujeto activo del delito.

2.2.1.3.1. Autor directo o inmediato.

Es la persona que ejecuta de manera personal el delito, tal como lo detalla Hurtado en la siguiente cita.

Hurtado, (2015) menciona que es “la existencia de un autor es el presupuesto indispensable para la existencia de la participación strictu sensu. Es imposible imaginar esta última sin la presencia del autor”. (p.27)

Calderón (2015) detalla que “es aquel que realiza por sí el hecho punible, es decir quien ejecuta la conducta típica y tiene el dominio de hecho”. (p.78)

2.2.1.3.2. Autor indirecta o mediata

Es la ejecución del delito no de manera directa sino por medio de otra persona que realizará las indicaciones del autor directo.

Hurtado Pozo (2015) define: el autor mediato debe tener la posibilidad de controlar o dirigir de acto el comportamiento de la persona que utiliza para cometer el delito.

Roxin (2017) El autor mediato aprovecha o utiliza la actuación de un intermediario para alcanzar su fin delictuoso (p.43)

Calderón (2015) cita que: Es aquella en la que el autor no llega a realizar de manera directa o personal el delito, pues se sirve de otra persona, que generalmente no es responsable penalmente. (p.65)

2.2.1.3.3. Coautoría.

Roxin (2017) Es la ejecución del delito por todo un grupo de personas, en donde todos poseen la misma voluntad de delinquir, donde cada uno cumple sus funciones.

Peña Cabrera (2017) La coautoría importa “la atribución conjunta un hecho delictivo, es la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos, de dos o más individuos, quienes en común acuerdo se dividen la realización el hecho punible, en base a la delimitación de roles” (P. 87)

Hurtado (2015) Ejecutar conjuntamente el delito, es una fórmula bastante amplia que supone, por un lado la decisión colectiva de realizar la infracción y, por otra parte, la colaboración conjunta de manera consiente y voluntaria. (p. 28)

2.2.2. EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO

Código penal: “El delito de robo agravado, está previsto en el artículo 189° del Código Penal, que ha sido modificado últimamente por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, estableciéndose los siguientes supuestos agravados”

2.2.2.1.EL DELITO DE ROBO AGRAVADO

Este delito se tipifica en el artículo 189° que prescribe la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años.

En inmueble habitado. Durante la noche o en lugar desolado. A mano armada. Con el concurso de dos o más personas. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua mineromedicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

Código penal: “Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios. La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

- Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
- Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
- Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

- Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación”

2.2.2.1.1.1. TIPICIDAD OBJETIVA

Para Roxin (2017) establece que:

El sujeto activo. Es cualquier persona

El sujeto pasivo. “Será cualquier persona incluyendo al copropietario, pero no la persona jurídica quien por su índole no puede ser objeto de la violencia física o intimidación que reclama al tipo” (p. 38)

La conducta. “Es el apoderamiento del bien mueble total o parcialmente ajeno, el concepto de apoderamiento como en el hurto alude a la acción en virtud de lo cual el autor toma la cosa sustrayéndola de su tenedor y dispone para sí de ella” (p. 38)

2.2.2.1.2. TIPICIDAD SUBJETIVA

Roxin (2017) La figura delictiva del robo solo “resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica, el autor dirige su conducta a desapoderar a la víctima de sus bienes muebles mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física”. De la misma forma dicho autor debe ser consciente de la “ajenidad del bien por lo que podría darse un error de tipo que si es invencible no implica la impunidad de la conducta, pues el despliegue de los medios violentos serian desplazados a los tipos penales de coacción o lesiones” (p. 81)

2.2.3. LA PENA

2.2.3.1. DEFINICIÓN DE LA PENA

Roxin (2017) Es el mecanismo a través del cual “el Estado protege los intereses sociales para el desarrollo de las personas, por lo que la pena es una consecuencia jurídica del

delito. Siendo aquella sanción otorgada por el Estado, frente a un comportamiento que es típico, antijurídico y culpable” (p.121)

Prado (2000) La pena es una “consecuencia jurídica del delito que se materializa en la privación o restricción de bienes jurídicos del delincuente, y que se aplica en las formas y dimensiones que establece la ley y que decide en una sentencia condenatoria la Autoridad Judicial” (p.83)

Hurtado (2015) La sanción penal, consecuencia de la infracción, implica la restricción o privación de derechos fundamentales. (p.43)

Muñoz (2010) Es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable o culpables del mismo. (p.23)

Peña (2017) La pena se estructura como una consecuencia jurídica del ilícito penal cometido, dentro de la teoría del tipo penal como la “norma secundaria”, es por lo tanto, una consecuencia ineludible a la comisión de un hecho jurídicamente desvalorado (p.53)

2.2.3.2. JUSTIFICACIÓN DE LA PENA

Roxin (2017) La pena viene a ser una de las mejores estrategias del estado para desarrollar un ambiente pacífico y fomentar orden en la vida del ciudadano. (p.40)

Hurtado (2015) de manera específica la pena ataca el bien jurídico de la libertad, pues priva de la libertad al infractor con la única intención de proteger a la ciudadanía de su comportamiento delictivo. Por lo expuesto en la normativa penal, la pena está relacionada con los años privados de su libertad a fin de evitar que dicho sujeto reincida en las acciones delictivas identificadas. (p.43)

2.2.3.3. TEORÍAS QUE EXPLICAN LA FUNCIÓN DE LA PENA

2.2.3.3.1. Teorías Absolutas o Retributivas.

Kant y Hegel. Esta teoría refiere que al sujeto que comete un delito se le aplica una pena como retribución al hecho que cometió y que no se utiliza para fines utilitarios.

Peña, citando a Kant la pena es una retribución ética, justificada por el valor moral de la ley penal infringida por el culpable y el castigo que consiguientemente se le infringe; la pena es un imperativo categórico, pues se basa en el hecho de que el delincuente la merece según las exigencias de la justicia. (P. 64)

Peña (2017) ha citado a Bettiol el retribucionismo propone una moralización del Derecho Penal, ello debido a que el autor no solo es sancionado por una lesión al orden jurídico, sino por haber vulnerado normas de contenido moral, por lo que a un reproche jurídico se le suma un reproche moral(P. 65)

2.2.3.3.2. Teorías Relativas o Preventivas.

Peña (2017) se opone a la mencionada anteriormente, que viene a ser la teoría absoluta, pues el fin de la pena está actuando como un ente preventivo que busca cuidar a la sociedad de futuros delitos, conservando así el orden social. Las teorías relativas de la pena persiguen con la punición fines útiles, dirigidos a la obtención de resultados en la lucha contra el crimen, a fin de reducirlos e idealmente acabarlos de la faz de la tierra (P. 27)

Prevención general.

Peña (2007) La prevención frente a la colectividad. Concibe la pena como medio para evitar el surgimiento de delincuentes en la sociedad. La teoría de la prevención general propone una instrumentalización del hombre por el hombre bajo fines sociales, de asegurar mediante la amenaza legal el mantenimiento del orden social(P.123)

Roxin (2017) Convierte al hombre en medio al servicio de otros fines, en objeto de fines preventivos, entonces al agente no se le castiga en proporción al daño cometido, sino sirve como ejemplo a los demás, para que así aquellos no delincan (P.100)

Prevención especial.-

Bringas (2015) la función de la pena es prevenir delitos como medio de protección de determinados intereses sociales, se centra entonces en una función utilitaria de la pena. (P.145)

Hurtado (2015) con la pena se busca que el infractor no vuelva a delinquir y aplicar la misma de manera correcta sirve como un antecedente para que nadie cometa el mismo error. (p.54)

Ferri (2014) es inaceptable el criterio del libre albedrío, como fundamento de la responsabilidad penal, ya que el delincuente obra en virtud de factores sociales, “individuales y físicos, por lo cual debe ser sujeto a medidas de seguridad, no a penas, pues no debe ser punitivamente castigado. Mas importante resulta prever los delitos a través de mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena privativa de libertad”. (P.23)

2.2.3.3.3. Teorías de la Unión.

Es la combinación de las teorías absolutas con las teorías relativas.

Roxin (2017) detalla que la conminación legal en cuanto a la función de la pena, es la protección de los bienes jurídicos que sólo se logra a través de la prevención general. La

aplicación judicial, el de aplicación judicial, hace referencia a la imposición de la pena por el Juez, esta debe ser proporcional al hecho cometido y a la culpabilidad del autor. La ejecución de la condena, serviría a la confirmación de los fines de los momentos anteriores, pero de forma que tienda a la resocialización del delincuente, como forma de prevención especial. (P. 97)

2.2.3.4. LOS FINES DE LA PENA EN EL PERÚ

Roxin (2017) el fin supremo de la pena es preventivo, con ella se busca que el sujeto no vuelva a delinquir, que las sanciones sean justas y que exista un tratamiento penitenciario para que dicho sujeto pueda reinsertarse dentro de la sociedad y evitar así nuevos delitos. (p.100)

Roxin (2017) El Estado en ejercicio de su potestad punitiva diseña las políticas criminales que incluyen el deber de protección de la ciudadanía en general y la finalidad resocializadora del régimen penitenciario. Menciona también que nuestra constitución manifiesta o detalla principios que permiten actuar frente a acciones criminales haciendo valer los derechos fundamentales de la población. Tribunal constitucional: Se han generado antinomias (tensiones) entre estos dos fines: uno, que persigue la intimidación y la protección de la sociedad y; el otro que busca la resocialización. (p.102)

2.2.3.4.1. Fin preventivo especial de la pena

La Constitución (1993) Ha tomado la teoría de la prevención especial de la pena y expresamente la ha regulado en su artículo 139°, inciso 22) lo siguiente: El principio de que el Régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Tribunal Constitucional (2015) detalla el tribunal que toda persona tiene derecho a reinsertarse dentro de la sociedad. Por medio de procedimientos o pasos que se detallarán: “La reeducación” que vienen a ser todas las estrategias que se le den a la persona privada de su libertad con la finalidad de poder desenvolverse de manera adecuada cuando recupere su libertad. “La reincorporación social”, este será el resultado inmediato de la recuperación de quien fuera condenado, recuperación que conlleva a insertarse nuevamente en la sociedad con los mismos derechos que poseen todos los ciudadanos. “La rehabilitación”, viene a ser la recuperación que alcanza el recluso, todo lo que ha obtenido a su favor para ser tratado con los mismos derechos y consideraciones que posee un ciudadano común.

2.2.3.4.2. Fin preventivo general de la pena

La Constitución (1993) En el artículo 44°. Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

La Constitución (1993) “El Estado tiene la obligación de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, ya que solo de esta manera es posible justificar la necesidad de imponer y ejecutar una pena privativa de la libertad de una condena”.

2.2.3.5. EL OBJETO DE LA PENA

Roxin (2017) según nuestro código penal el objeto de la pena es ser preventiva, protectora y resocializadora para que el infractor comprenda la situación y pueda rehabilitarse.

2.2.3.6. CLASIFICACIÓN DE LA PENA

2.2.3.6.1. Pena Privativa de libertad

Peña (2017) como ya se mencionó antes la pena privativa de la libertad afecta el bien jurídico denominado libertad. (p.87)

Peña (2017) consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento penal en el que permanece privado, en mayor o menor medida, de su libertad y sometido a un específico régimen de vida, privación que resulta de la imposición de una condena, emanada de la jurisdicción competente (p. 27)

Torres (2013) Es privar de la libertad a una persona, entendiendo libertad al carácter ambulatorio, a la movilidad con que normalmente se desenvuelve la persona, siendo que esta medida se materializa cuando la persona ha cometido un delito considerado por el ordenamiento jurídico como grave. (p.30)

Código Penal (2019) Estas sanciones se integran a la pena privativa de libertad que va desde los 2 años hasta los 35 años, e incluso de por vida, conocida también como cadena perpetua.

2.2.3.6.2. Penas restrictivas de libertad

Roxin (2017) son penas en las que la privación no es total, solo están impedidos de salir del país. Se emplea para el caso de agentes nacionales la expatriación con una duración máxima de diez años. Para el caso de agentes extranjeros se emplea la expulsión. Cabe

acotar que las penas restrictivas de libertad se encuentran en crisis porque no tienen utilidad social.

2.2.3.6.3. Pena limitativas de derecho

Peña (2017) Entre ellas se encuentra en primer lugar a la Prestación de servicios a la comunidad, que es considerada como aquella sanción punitiva, por el cual el condenado es obligado a realizar determinadas actividades en beneficio de la comunidad, actividades que no son remuneradas, obligando al infractor su integración con la sociedad, pues mediante ella asume los costos gravosos de su infracción normativa, contribuyendo a su rehabilitación social. En segundo lugar se encuentra a la Limitación de días libres, en el que el penado está obligado a permanecer los fines de semana y feriados en un establecimiento organizado con fines educativos en un mínimo de diez horas. Por último, la inhabilitación, que consiste en la sanción que priva y restringe al infractor su cargo, función, empleo y/o uso de su instrumento para cometer el hecho punible.

Peña (2017) menciona que existen actividades obligatorias con la relación a la inhabilitación que deben ser cumplidas a fin de evitar delitos futuros.

2.2.3.6.4. Pena de multa

Peña (2017) como bien se entiende la pena de multa es un dinero que tendrá que pagar el condenado por la infracción cometida. Asimismo, el autor citando a Cuello Calón: La pena de multa consiste en el pago de una suma de dinero hecho por el culpable al Estado (p. 98)

Código Penal (2019) Art. 41°. A diferencia de la pena privativa de libertad, no acarrea gastos económicos al Estado sino que los aporta.

2.2.3.7. EL OBJETO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Código Penal (2019) El Art. II° del Título Preliminar del Código, tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, la misma regla se aplica al procesado en cuanto fuera pertinente.

2.2.3.7.1. LA REEDUCACIÓN

Suyo (2016) la reeducación vienen a ser todas las estrategias que permitirán conocer más al interno en base su nivel cultural y educativo con la intención de volverlo a educar o reeducar como lo indica el nombre, responsabilidad que recae la entidad penitenciaria, con la finalidad de poderlo reinsertar a la sociedad.

Suyo (2016) citando a Francisco La Plaza menciona: La reeducación tiene en la penología, sinónimo de tratamiento, resocialización y readaptación del delincuente. (p. 6)

Suyo (2016) El interno espera la recuperación de su personalidad que le ha sido parcial o totalmente recortada por haber participado en la comisión de un delito por omisión en una determinada actividad, debidamente comprobada. (p.8)

2.2.3.7.2. LA REHABILITACIÓN

Hurtado (2015) la rehabilitación implica que el interno recupere todo lo que tenía antes de ser privado de su libertad, ello implica que vuelva a gozar de sus beneficios legales y que tenga en buenas condiciones sus derechos físicos, mentales, sociales a fin de poder integrarse nuevamente en la sociedad con un cambio de actitud y así no vuelva a delinquir.

2.2.3.7.3. LA REINCORPORACIÓN

Hurtado (2015) entiéndase que la labor no es sencilla, pues si estuvo en la cárcel fue por el rechazo de toda la sociedad frente a los errores cometidos, volver a la sociedad implica incorporarse nuevamente luego de cumplida la sentencia, por ende serán sus actos los que demuestren la lección aprendida y los cambios obtenidos, de ser así la pena ha cumplido con su objetivo.

2.2.4. EL PROCESO PENAL

2.2.4.1. Concepto:

Kelsen, señala que es un conjunto de normas que cuya base se encuentra en la constitución.

Rubio Correa (2017) Derecho es el sistema de regulación de las conductas sociales más complejas que ha desarrollado el ser humano (p.73). Y, que "... se va organizando internamente en grupos, subconjuntos y conjuntos normativos, de manera tal que unos van siendo subsumidos en otros hasta llegar a completar todo el universo jurídico" (p.73).

Felipe Villavicencio (2017) define al derecho penal como "... aquella parte del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o medidas de seguridad a los infractores" (Villavicencio Terreros, 2007, p.8), mientras que el Derecho Procesal Penal es el mecanismo con el cual se determina la existencia de la conducta ilícita y se le atribuye a una persona en concreto, es decir, su individualización.

2.2.4.2. El proceso

Según el uruguayo Eduardo Couture, la palabra proceso deriva etimológicamente del verbo griego prosekxo o prosekso que significa venir de atrás e ir hacia adelante (Marcone Morello, 2015, p. 1732).

Couture (2015) Es decir, dichos actos se relacionan porque se ejecutan en un determinado tiempo y lugar y porque se persigue un fin específico.

Así, define al Proceso Penal como: El conjunto de actos realizados por determinados sujetos (Jueces, Fiscales, defensores, imputados), con lo cual se va afirmar o negar la existencia de un ilícito penal; y de ser afirmativo, se determinará la sanción correspondiente por violentar bienes jurídicos tutelados por el Estado. (p.1730)

2.2.4.3.El derecho procesal penal

Nos dice San Martín Castro, “(...) podemos definir al Derecho Procesal como el conjunto de normas que regula la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las Leyes de fondo” (p.3)

Su estudio comprende: “la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran, y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso.”(San Martín Castro, 2014, p.3).

Castro (2014) Asimismo detalla, “(...) son tres las principales notas características del derecho procesal: Es un derecho instrumental, público y no convencional” (p.4).

Castro (2014) Entonces, el derecho Procesal Penal, como mecanismo de control social, es el instrumento que regula la actividad de las partes procesales y del tercero imparcial, que viene a ser el Juez. Es decir, determina el camino a seguir si comete un ilícito penal,

y a la vez funciona como garantía del ciudadano ante el poder del Estado que pretende sancionarlo. (p.6).

2.2.4.4. El sistema procesal peruano

En palabras de Ramiro Salinas Siccha, “(...) resulta fundamental y cuestión de primer orden, identificar cual es el tipo o modelo que ha recogido nuestro Código Adjetivo del 2004, y explicar sus notas características esenciales, ello con la evidente finalidad de realizar luego una coherente y racional interpretación de las normas procesales en concreto (...)” (Salinas Siccha, 2014, p.20).

Siccha (2014) Tal es así que resulta evidente que el Código Procesal Penal del 2004, tiene las características de ser un sistema acusatorio garantista con rasgos adversariales. Por los siguientes motivos: Acusatorio, ya que existe una marcada separación de funciones: así tenemos al Ministerio Público como órgano estatal encargado de investigar y acusar; al investigado y su defensa, que soporta la persecución penal; y, al tercero imparcial encargado de emitir las resoluciones jurisdiccionales, que viene a ser el Juez.

Siccha (2014) Es Garantista, ya que existe un tercero imparcial encargado no solo de garantizar los derechos y garantías del imputado o acusado, sino de todos los sujetos procesales que participan en el proceso.

Siccha (2014) Es Adversarial, ya que existen sujetos procesales con intereses distintos, que van utilizar toda los recursos procesales existentes para lograr su propósito. La tendencia adversarial se observa con nitidez en las audiencias, tanto preliminares como de juzgamiento.

2.2.4.4.1. Sujetos procesales

Yataco, señala que el término partes, es la terminología correcta porque sin él no existiría el principio de audiencia bilateral y por lo tanto no existiría debate contradictorio (Rosas Yataco, 2009, p.279).

Gimeno Sendra (2009) En el proceso penal a diferencia del proceso civil las partes no se distinguen por su legitimación material o la relación jurídica que les liga con el objeto litigioso.

Sendra (2009) En el proceso penal son partes quienes solicitan la actuación del ius Puniendi del Estado, interponen una pretensión penal y quienes se defienden o se oponen a ella (p. 281).

Oré Guardia (2011) nos dice que, cuando se trata, del Juez, Ministerio Público, imputado, actor civil, tercero civilmente responsable, ya no se habla de partes, sino de sujetos procesales, y que el fundamento de esta nomenclatura radica en que los intereses contrapuestos (partes contrarias) no son privados, sino de orden público. En el proceso penal lo que está en juego es el ius puniendi del Estado y el derecho a que se presuma la inocencia del imputado, intereses que están lejos de ser privados. Lo cierto es que en “el desarrollo del proceso penal intervienen muchas personas así como órganos públicos independientes y dependientes, algunos con rol o papel importante, sin los cuales no se hablaría de proceso; otros colaborando o coadyuvando a la existencia o desarrollo del proceso” (p.279 y 280).

Guardia (2011) En ese sentido, al existir dos posturas bien argumentadas, nos remitiremos a la sección IV del libro primero del Código Procesal Penal, donde los legisladores han creído conveniente inclinarse por darle el término de sujetos procesales. Es así que la doctrina, de forma pedagógica, distingue a los sujetos procesales, esto de acuerdo al papel que cumplen dentro del proceso; así tenemos: El Juez, los auxiliares jurisdiccionales, y

los órganos de auxilio judicial. El Ministerio Público, el agraviado, el actor civil y la Policía Nacional. El Imputado, el tercero civilmente responsable y el abogado defensor (p.282).

2.2.4.4.1.1. Ministerio Público

Guardia (2011) Según la Constitución el Ministerio Público es un organismo autónomo que tiene como función más importante la promoción de la acción penal en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; para la adecuada realización de dicha función tiene autonomía funcional e imparcialidad suficientes que le permitan solicitar la desinteresada aplicación del derecho objetivo.

Bayterman (2015) Esto garantiza la no participación de ningún poder del estado en el seguimiento penal y que el actuar del fiscal solo está sujeto a lo ordenado en la normatividad y en la Constitución. Con el Nuevo Código Procesal Penal el Ministerio Público se erige como uno de los protagonistas centrales del modelo acusatorio, pues sobre los fiscales recae la responsabilidad de dirigir la investigación de los delitos, acusar a los presuntos responsables y probar en juicio tal responsabilidad, así como ejercitar facultades negociadoras y de simplificación procesal. (Bayterman y Duce, 2015, p.17).

2.2.4.4.1.2. Juez.

Bayterman (2015) Es el funcionario estatal que ejerce el poder jurisdiccional, poder que lo hace actuar como tercero imparcial en una contraposición de pretensiones y por ende para solucionar conflictos jurídicos penales. (p.18)

Bayterman (2015) Por eso en buena cuenta se dice que la condición de Juez es una de las más altas dignidades de las que puede estar investido en hombre, pues es el dador de la justicia y el supremo defensor de los derechos e instituciones jurídicas. (p.18)

El Perú, como Estado de Derecho, en el artículo 138° de la Constitución establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y es ejercido por el Poder Judicial, con sujeción a la Constitución y las leyes.

Bayterman (2015) En un modelo acusatorio con rasgos adversarles, la función del Juez debe ser la de garante del debido proceso, no solo de cara a la correcta aplicación de la ley, sino esencialmente al respeto de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (p.18).

2.2.4.4.1.3. Agraviado.

Bayterman (2015) Es la persona directamente perjudicada con el actuar delictuoso y por ende en la resolución del proceso espera un pronunciamiento respecto a la forma en que se va a resarcir el daño ocasionado en su agravio; por eso el artículo 98° y siguientes del Código Procesal Penal, le faculta a que acuda al Juez de Investigación Preparatoria y que se le permita actuar como sujeto procesal en igualdad de condiciones con las demás partes (p.21).

El mismo autor, señala que es necesario aclarar que no siempre va ser sobre quien recayeron los hechos materia de investigación, sino, la persona a quien se perjudicó con ese actuar (p.21).

Bayterman (2015) El actual código, lo que en buena cuenta hace es no sólo otorgar al agraviado una participación de cara a obtener una reparación civil, lo que hace es revalorizarlo y reconocerle ciertos derechos como a ser informado de las actuaciones donde ha intervenido, conocer el resultado del proceso, a ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades y sobre toda la protección de su integridad y la de su familia. (p.21).

2.2.4.4.1.4. Imputado.

Yataco (2014) Es la persona natural contra quien se dirige la imputación de la comisión de un ilícito penal.

Yataco (2014) A diferencia del anterior sistema inquisitivo, el actual sistema con rasgos garantistas y con la vigencia del debido proceso, al imputado ya no se le ve como la parte denigrante del proceso, por el contrario se le ve como un miembro de la sociedad que es considerado inocente mientras no se demuestre lo contrario. Así también conceptúa al inculcado como “la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se ve amenazado en su derecho a la libertad, al imputársele la comisión de hechos delictivos con la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia” (Rosas Yataco, 2014, p.304 y 305).

2.2.4.4.1.5. Tercero civilmente responsable.

El Código Procesal Penal prescribe que la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión de un delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de normas extrapenales. La forma de actuar y su legitimación se encuentran prescritas en los artículos 111 ° y siguientes del Código Procesal Penal.

2.2.5. Etapas del proceso penal peruano

Yataco (2014): El actual proceso penal se divide en tres etapas, dentro de las cuales cada uno de los operadores jurídicos estatales toma un rol protagónico: en la etapa de investigación es predominante la labor del Fiscal. En la etapa intermedia el director del proceso es el Juez de Investigación Preparatoria; y en el juzgamiento dirige el Juez Penal, ya sea Colegiado o Unipersonal. (p.300)

Ello sucede porque cada etapa posee características independientes y por ende posee objetivos tasados. De tal forma que responden a principios básicos importantes.

2.2.5.1. Etapa de investigación preparatoria

Yataco (2010) La etapa de investigación preparatoria, se subdivide en dos momentos diferentes: la primera consistente en la investigación preliminar, y la segunda en la investigación formalizada o preparatoria propiamente dicha. En relación a la Investigación Preliminar, de conocimiento de la noticia criminal, y si el Fiscal advierte las características de un delito, se dispone el inicio de los actos preliminares de investigación, así cumplir con los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si los hechos ocurrieron y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a los involucrados y asegurarlos debidamente. Donde el Fiscal puede constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y los medios especializados para examinar la escena de los hechos e impedir su alteración (p.300)

2.2.5.2. Etapa intermedia

Yataco (2010) Una vez concluida la etapa de investigación preparatoria, se pasa a la segunda etapa del proceso penal, denominada etapa intermedia, la misma que está dirigida por el Juez de Investigación Preparatoria, luego de que el Fiscal ha emitido su requerimiento acusatorio, mixto o de sobreseimiento (p.502)

Yataco (2010) En esta etapa lo que se busca es analizar si el requerimiento fiscal pasa el control formal y sustancial que se realiza en audiencia pública con la participación de todos los sujetos procesales. (p.502)

Yataco (2010) la etapa intermedia “es un eslabón de una cadena, que de no darse o existir, esta no prosperaría para pasar al juzgamiento. A este trámite se le ha dado en llamar etapa o fase intermedia, y constituye la segunda etapa del proceso común”. La etapa intermedia, como su nombre lo indica, es una etapa procesalmente situada entre la investigación preparatoria y el juzgamiento, cuya función radica en determinar si concurren o no los presupuestos para la apertura del juzgamiento. Es una especie de saneamiento y evaluación de todo el material probatorio reunido en la etapa de investigación preparatoria. (p.571).

2.2.5.3. Etapa de juicio oral

Yataco (2010) última etapa, donde por la ubicación y posturas de los intervinientes se forma un triángulo: a la cabeza al Juez unipersonal o colegiado, como tercero imparcial; en frente al lado izquierdo al Fiscal, sosteniendo la tesis acusatoria; y en frente lado derecho al Acusado y su Abogado defensor, como objeto receptor de las incriminaciones. Binder (2015) en torno a esta etapa procesal, cuando señala que el Juicio Oral es “un acto realizado por un juez que ha observado directamente la prueba, que ha tenido contacto directo con las partes, fundamentalmente acusador y acusado, que se hace de un modo público, tal que los ciudadanos pueden ver por qué razones y sobre la base de qué pruebas un ciudadano será encerrado en la cárcel, y donde se garantiza la posibilidad de que el acusado se defienda. (Binder, 2015, p.232).

Yataco (2010) El juzgamiento, consiste en la actividad procesal específica, compleja, dinámica, y decisoria, de índole rigurosa y de discernimiento sobre el valor de la prueba que permite al juez jurídicamente correcta la imputación, así como formar convicción sobre los hechos imputados y concluir la responsabilidad o irresponsabilidad penal del

acusado. “actividad compleja, dinámica, unitaria, específica, debidamente regulada, motivada por la oralidad, unidad, publicidad, contradicción y demás principios que toman mayor vigencia en esta etapa procesal” (p.631).

Yataco (2010) Es así que esta tercera etapa del proceso penal, se inicia luego de haber advertido el Juez de Investigación Preparatoria, que hay razones suficientes para imponer una sentencia y por lo tanto amerita pasar a juicio oral, donde estará a cargo de un Juez Penal (Juez Unipersonal o Juzgado Colegiado) quien dirigirá el desarrollo de todas las audiencias, en las mismas que se debatirá la responsabilidad penal del procesado y las consecuencias jurídicas del mismo, con una previa actuación probatoria.

2.2.6. La prueba

2.2.6.1. Concepto

Hugo Alsina (2011), El sentido de prueba está dirigida para demostrar la verdad de una proposición, constituye un trabajo mental de confrontación de la versión que presenta cada uno de las partes en sus pretensiones. La prueba es, pues, una actividad que se propone demostrar la verdad de una afirmación; el objeto de la prueba está constituido por los hechos controvertidos, es decir aquéllos que han ingresado al contradictorio.

Bon Ihering, (2012) "La prueba es la razón de ser de los derechos, porque ellos nacen de la vida procesal para llegar a ser demostrados".

Para Domat, (2010)"La prueba es todo aquello que persuade al espíritu de la existencia de una verdad; más precisamente es el elemento de convicción gracias al cual se establece la existencia de algo". Antonio Dellepiane define a la prueba como "sinónimo de: ensayo, experimentación, de revisión, con el fin de encontrar bondad, eficacia o exactitud de algo

en sentido complejo y en amplia prueba es la confrontación de la versión de cada parte con los elementos o medios producidos para abonarlas".

Francesco Carnelutti, señala que: "probar indica una actividad de espíritu dirigida a la verificación de un juicio de valor o de la existencia de un hecho concreto, es decir el proceso de probar se realiza mediante la verificación.

Según el Jurista Uruguayo Eduardo Couture (2009):

Prueba es todo aquello que sirve para la averiguación de los hechos, yendo de lo conocido a lo desconocido, es una forma de verificación de la ex actitud o error de una proposición. Es el conjunto de actividades mentales, realizadas en un juicio, con el objeto de demostrar la verdad o falsedad de las manifestaciones formadas en el mismo, y que tiene la finalidad de crear en el Juez la convicción necesaria para admitir como ciertos o rechazar como falsas las proposiciones presentadas en juicio.

Para el filósofo inglés Jeremy Benthan (2013) “etimológicamente, el vocablo prueba proviene del aforismo latino probare que significa examinar, analizar, comparar, confrontar, si algo o determinado hecho guarda relación, proporción o medida a determinada proposición o si justifica la certeza de algo”.

2.2.6.2. Medios de prueba y fuentes de prueba

2.2.6.2.1. Medios de prueba

Yataco (2010) precisa que los medios de prueba o medios probatorios son todos aquellos elementos o instrumentos utilizados por los sujetos implicados en el proceso penal: el Ministerio Público, el abogado defensor, la parte o actor civil y el propio Juzgador; para

ser incorporados al proceso o procedimiento. Como ejemplos de medios de prueba se citan los documentos, la declaración de parte, la declaración de testigos, las inspecciones judiciales, los dictámenes periciales, etc.

2.2.6.2.2. Fuentes de prueba

Yataco (2010) están constituidas por todos aquellos hechos en sentido jurídico amplio, objetos, acontecimientos y conductas que se incorporan al proceso o procedimiento a través de los diversos medios de prueba, a partir de los cuales el juzgador puede encontrar o no la prueba de otros hechos.

Las huellas dactilares que se descubren por medio de una pericia o un informante identificado o anónimo que comunica la realización de un hecho ilícito penal, el cual permite que los órganos autorizados por ley descubran a los autores y las circunstancias en que se perpetró un injusto penal

2.2.6.3. Importancia de la prueba

Yataco (2010):

La noción de prueba se encuentra unida a todas las actividades de tipo social y es elemento indispensable en todo el conocimiento humano. Puede afirmarse que es una necesidad desde que el hombre, viviendo en sociedad, se ha preocupado por descubrir e incrementar sus conocimientos para obtener el desarrollo científico.

Barja de Quiroga (2012), constituye a la prueba como "el eje principal del proceso penal" y, por consiguiente, de ella depende la realización de la justicia material en tanto es la piedra angular de todo el sistema de justicia; la prueba merece un análisis muy riguroso desde que necesariamente integra el contenido esencial de la cláusula del "debido proceso", mencionado en el art. 139.3 de la Constitución y que por imperio de la Cuarta disposición Final de dicha Carta Magna nos proyecta a las disposiciones contenidas en el

art. IV del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos y VIII de la Comisión Americana de Derechos Humanos”. El principio de legalidad, tratado anteriormente, debe ser concordado con el principio de jurisdiccionalidad, regulado en el art. 139.10 de la Constitución "Nula poena sine iudice", por el que se estipula que la imposición de una sanción penal o pena requiere necesariamente de un proceso judicial.

2.2.6.4. Finalidad de la prueba

Yataco (2010) la finalidad esencial de prueba es la de proporcionar conocimiento verdadero y científico, es decir conducirnos hacia la verdad; consecuentemente, es una fuente de verdad. Los fines concretos de la prueba en el proceso penal son: determinar si los hechos ilícitos, cuya autoría se imputa a determinada persona, en realidad se han producido; establecer si dicho imputado es responsable o no de la incriminación que se le formula; si se han producido los elementos del tipo penal, así como determinar las circunstancias que rodean a la comisión del injusto penal.

El mismo autor detalla que la finalidad concreta de la labor probatoria es poner en claro si un determinado suceso o supuesto de hecho se ha producido en la realidad y cuáles son las circunstancias, las causas u orígenes motivantes y los efectos que han producido.

Roxin (2017) con el auxilio de la instrucción probatoria, el averiguador intenta formarse un juicio de valor sobre el estado de los hechos y si ya tiene una opinión provisoria, fundada en previsiones o indicios, encontrará si es acertada.

Es de precisar que el juzgador al momento de motivar sus decisiones debe apoyarlas en elementos probatorios, los cuales han debido incorporarse al proceso penal con las mayores garantías, para afianzar el debido proceso y respetar los derechos ciudadanos como exigencias esenciales de la presunción de inocencia.

2.2.6.5. Pertinencia de la prueba

Roxin (2017) consiste en una relación vinculante y lógica entre el medio de prueba y el hecho en concreto materia de probanza, es decir una prueba será pertinente cuando el medio esté referida directamente al objeto del procedimiento.

Conforme lo señala Mixan Mass (2010): La pertinencia de la prueba consiste en la necesaria relación directa o indirecta que deben guardar las fuentes de prueba, el medio de prueba y la actividad probatoria con el objeto de prueba.

2.2.6.6. Medios probatorios actuados en el proceso

Roxin (2012) probar es convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho.

2.2.6.6.1. Documentales

Concepto:

Roxin (2012) es el objeto material originado por un acto humano, susceptible de presentar por sí mismo o para el futuro hechos que contienen un mensaje, el cual puede ser útil para el proceso. Dentro de los documentos que se perciben en el expediente tenemos: acta de denuncia verbal, parte de ocurrencia N° 13, Acta de recepción por arresto ciudadano, acta de registro domiciliario e incautación, tarjeta de propiedad vehicular, declaración jurada, acta de deslacrado, reconocimiento de bienes incautados y entrega, certificados de antecedentes penales, certificado médico legal, tomas fotografías, protocolo de pericia psicológica, acta de nacimiento de la agraviada.

2.2.6.6.2. Declaración de parte

Concepto:

Roxin (2012), cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, es decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado y este al actor al igual que los terceros que hubiesen asumido una intervención.

Las partes que se actuaron en el proceso son: VPJ y GG N, imputado y agraviado.

2.2.6.3. Declaración de testigos

Roxin (2012) es la declaración que proviene de terceros, ajenos a la relación procesal, es decir, son sujetos que no asumen ni revisten la calidad de parte principal o accesoria al proceso.

El caso en estudio no presenta testigos.

2.2.7. El debido proceso

2.2.7.1. Concepto

En la tesis de Salas (2018) titulada: la universalización del debido proceso, otorga las siguientes conclusiones: hablar de estado de derecho implica mencionar un avance en el ámbito político y jurídico en comparación al estado absoluto del siglo XVIII, el mismo que se definía por la dominación del estado gobernante y la falta de garantías a la población, era un estado de gobierno en el cual solo importaban las leyes establecidas, por ende las decisiones de los gobernantes eran arbitrarias. Por ello el estado de derecho conlleva al desarrollo de garantías en bien de los ciudadanos, para que ellos puedan defender sus derechos frente al poder, por lo tanto el debido proceso garantiza de manera fundamental dentro del procesal que está hecha para darle seguridad a un juicio y este se desarrolle de manera justa, teniendo como consecuencia el rechazo a resultados injustos y atropellos innecesarios.

En la tesis de Salas (2018) El debido proceso tradicionalmente se ha desarrollado en los procesos judiciales, con el tiempo fue expandiendo su aplicación, de tal forma que no solo está presente en los procesos señalados sino también en los procedimientos frente a instancias del estado, hecho que motiva a hablar de un adecuado procedimiento para diferenciarlo del tema en mención.

En la tesis de Salas (2018) Por lo expuesto se habla del debido proceso cuando se aplican o respetan los lineamientos que lleva consigo cada “proceso” al ser él mismo un derecho inherente y fundamental de la persona, pues la ejecución adecuada conlleva a garantizar un resultado objetivo, eliminando así toda incertidumbre, pues ningún ordenamiento jurídico puede estar ajeno al desarrollo del debido proceso.

En la tesis de Salas (2018) El debido proceso existe también para ofrecer control en el desarrollo de las investigaciones, de tal forma se relaciona de manera estrecha con el estado constitucional de derecho, pues en él se buscan garantías para la sociedad en un debido proceso. Donde todos los ciudadanos ejerzan sus derechos con la intención de obtener un juicio justo, donde el juez los pueda escuchar y se puedan cumplir de manera clara, ordenada y coherente todos los pasos permitidos dentro del proceso. De lo contrario estaríamos frente a una condena que no respeta la ley y por ende se torna injusta e improcedente dentro de nuestro reglamento.

2.2.8. Las resoluciones

2.2.8.1. Concepto

Al respecto Gozáni (2015) manifiesta: En un proceso judicial suceden una serie de actos que les corresponden a las partes en conflicto como son la demanda, la contestación a la demanda, donde el Juez dirige el proceso y le pone fin con su decisión, se expresa mediante sus propios actos denominados resoluciones judiciales. (p. 220)

Gozáni (2015), En ese orden, la Resolución Judicial es el acto procesal emanado de los órganos de la jurisdicción mediante el cual se decide la causa o cuestión sometida a su conocimiento. (p. 220)

2.2.8.2. Clases

2.2.8.2.1. Decreto

Según Hinostroza (2010) opina: Son resoluciones expedidas por los auxiliares jurisdiccionales (obviamente por indicación del respectivo magistrado, quien, como es sabido, es el director del proceso) y orientadas a impulsar el proceso, que disponen la realización de actos procesales de mero trámite, tan es así que, a diferencia de los autos y sentencias, los decretos no requieren de fundamentación alguna (arts. 121 –primer párrafo- y 122 del C.P.C.). (p. 345)

2.2.8.2.2. Auto

De la Oliva & Fernández (citado por Huamán, 2010) manifiesta: Son las resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, afectantes a intereses de los litigantes dignos de protección, pero distintas de la cuestión principal o de fondo, distintas, por tanto, del objeto principal y necesario del proceso. (...) los autos son las resoluciones con las que, salvo que se indique expresamente que deben solventarse mediante sentencia, se deciden las denominadas cuestiones incidentales, que no pongan fin al proceso. (p. 345)

2.2.8.2.3. Sentencias

Según Cajas (2018) menciona: Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (p. 257)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calificación jurídica: Operación de la inteligencia consistente en referir un acto, un hecho o una situación jurídica, a un grupo ya existente (Revilla, 2009, p. 197).

Caracterización: Determinar los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás” (Real Academia de la Lengua española).

Congruencia

El principio de congruencia rige toda sentencia consiste en que la congruencia debe efectuarse vinculadas con la demanda y la contestación expuestas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí (Schwarz, 2018, p. 04).

Distrito Judicial: Un distrito judicial se entiende como la subdivisión territorial dentro del Perú cuya consecuencia se direcciona a la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial lo encabeza una Sala Superior de Justicia. Así, en el Perú, existe el número de 34 distritos judiciales. Uno de ellos es el distrito judicial de Ancash (Enciclopedia jurídica)

Doctrina: Se entiende como doctrina jurídica a un conjunto de pensamientos y teorizaciones que explican mediante análisis la interpretación del contenido de las normas jurídicas. (Enciclopedia jurídica)

Ejecutoria

Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (diccionario jurídico del poder judicial)

Evidenciar

Es cualquier conocimiento o prueba que corrobora la verdad de una proposición. (Revilla, 2009, p. 190).

Hechos

Lo que es el caso (Ludwig Wittgenstein, 2009, p. 190).

Idóneo

Derivado del vocablo latino idoneus, se emplea para calificar a aquel o aquello que resulta conveniente, correcto o propicio para algo. El término puede referirse a una persona, un objeto o una situación (Revilla, 2014).

Juzgado

De origen etimológico. En concreto, tenemos que decir que este se encuentra en el latín pues emana del verbo iudicare, que puede traducirse como dictar un veredicto. (Revilla, 2014)

Pertinencia

Se trata de un adjetivo que hace mención a lo perteneciente o correspondiente a algo o a aquello que viene a propósito (Revilla, 2014)

Sala superior

Son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. (Revilla, 2014)

III. HIPOTESIS

El proceso judicial sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en el expediente N° 01052-2018-64-0201-JR-PE-01 en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019. Evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazos; aplicación de la claridad en las resoluciones emitidas; ejecución del debido proceso; adecuación o pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas, así como la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso materia de estudio.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo, por lo tanto mixto.

Cuantitativo

Hernández (2010) dicho informe descriptivo es cuantitativo porque inicia con el planteamiento del problema por esa razón se encuentra delimitada y además parte de temas específicos, todos en base a una investigación adecuada de la literatura.

Cualitativo

Hernández (2010) es cualitativa porque está centrada en aspectos de interpretación de los casos expuestos, si bien es cierto aún no se ha hecho un análisis pertinente del expediente en mención, pero más adelante identificadas las variables registrará el accionar humano y por lo tanto los resultados serán interpretados.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544).

4.1.2. Nivel de investigación

Exploratorio

Hernández (2010) Porque dicho informe descriptivo tiene como finalidad futura añadir información aun no estudiada por los investigadores, a palabras del autor se detalla que no existe un conocimiento agotado, siempre la investigación puede generarnos nuevos aprendizajes.

Descriptiva

Hernández (2010) dicho informe es descriptivo pues detalla las características del delito y además de la problemática de la justicia en diversas partes del mundo

Mejía (2014) toda investigación descriptiva se somete a pruebas haciendo uso de bases teóricas que permitan identificar características que lo definen.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: **proceso penal**, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental.

Hernández (2010) es no experimental cuando los datos se presentan tal como acontecieron sin la necesidad de que sea alterada por el investigador.

Retrospectiva.

Hernández (2010) sucede cuando la investigación aborda temas que ya pasaron o han transcurrido en el tiempo pasado.

Transversal.

Hernández (2010) será transversal cuando se estudie un caso o se recolecte datos que pertenecen a un momento determinado dentro del tiempo.

En el presente estudio o descripción aún no se han determinado las variables, sin embargo el estudio está considerado como no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

Centty, (2016): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental” (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24).

En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: N° 01052-2018-64-0201-JR-PE-01 en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial De La Provincia de Huaraz, *sobre robo agravado*, que registra un proceso contencioso.

4.4. Definición y operacionalización de la variable

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: “punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática”, y el análisis de contenido: “punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: “(...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”.

En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

4.6.1. La primera etapa.

Es la etapa en la que se recogen datos por medio de la observación y el análisis. Por lo tanto es una actividad de exploración para confirmar un acercamiento reflexivo a los objetivos.

4.6.2. Segunda etapa.

En esta etapa se valora la interpretación y la selección de datos, igual que la primera etapa está orientada por los objetivos y por la revisión de toda la base teórica.

4.6.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

Seguidamente el investigador empoderado de conocimiento, domina ambas técnicas: observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos.

4.7. Matriz de consistencia

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre robo agravado en el expediente n° 01052-2018-64-0201-JR-PE-01 en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz. Distrito Judicial de Ancash Perú 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre robo agravado en el expediente N° 01052-2018-64-0201-JR-PE-01 en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial De La Provincia de Huaraz. Distrito judicial de Ancash Perú 2019?	Determinar las características del proceso sobre robo agravado en el expediente N° 01052-2018-64-0201-JR-PE-01 en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial De La Provincia de Huaraz. Distrito judicial de Ancash Perú 2019	El proceso judicial robo agravado en el expediente N° 01052-2018-64-0201-JR-PE-01 en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial De La Provincia de Huaraz. Distrito judicial de Ancash Perú 2019, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.

¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

V. RESULTADOS

En La Presente Investigación Los Resultados Se Derivan Del Expediente N°01052-2018-64-0201-Jr-Pe-01, En El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial De La Provincia De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019; Siendo Los Siguietes:

5.1 CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

La Audiencia Preliminar, se cumplió en el plazo correspondiente; toda vez que, el 16 de mayo del año 2018 se programó la audiencia preliminar de control de acusación; de conformidad con el Art. 351 – Inciso 1 del Código Procesal Penal.

De acuerdo a los artículos N° 334 (investigación preparatoria) Inciso 2 y 439 del CPP y el artículo 159 de la Constitución Política del Perú, en donde menciona, que, de parte del Fiscal Adjunto Provincial encargado comunica y hace de su conocimiento al Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, para la iniciación de la investigación preparatoria de acuerdo a los artículos en mención.

El expediente pormenoriza en la etapa intermedia según lo expuesto en el art. 344 del NCPP, que concluida la investigación preparatoria, el fiscal decidirá en el plazo de 15 días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento, luego de la revisión del mismo se observa que se ha cumplido con los plazos establecidos por haber hecho la acusación, teniendo la base suficiente, de que los procesados se encuentran implicados en el delito de robo, tal como se detalla en el fundamento.

El expediente detalla el auto de citación a juicio fue presentada con fecha 07 de junio de 2018, resolviendo citar a juicio oral el 21 de junio del 2018, por lo que se ha

cumplido con los plazos establecidos tal como se detalla en el Art. 355 - auto de citación a juicio.

En la etapa de juzgamiento o juicio final acorde al artículo 356 del NCPP, el cual prescribe que el juicio es la etapa principal del proceso, el cual se realiza sobre la base de la acusación. En la cual se condena al acusado JVV por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo simple previsto en el artículo 188 del código penal, le impone la pena privativa de cuatro años y ocho meses, con una reparación civil de mil soles a favor de la agraviada NGGG.

5.2 CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

EXPEDIENTE N° 01052-2018-64-0201-JR-PE-01

El auto de citación a juicio, emitida por los jueces del primer juzgado de trabajo de Huaylas, de fecha siete de junio del dos mil dieciocho, se evidencia la claridad del contenido de la misma, tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive se hace uso de palabras que son de fácil entendimiento para aquellas personas que no son conocedoras del derecho. Tal como se detalla en la parte resolutive: citar a juicio penal en la sala de audiencia del establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz.

Sentencia de primera instancia, con resolución número cuatro. Huaraz, catorce de agosto del año dos mil dieciocho, evidencia la claridad del contenido de la misma, tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive, pues se hace uso de palabras que son de fácil entendimiento para aquellas personas que no son conocedoras del

derecho. Tal como se detalla en la parte resolutive: imponer pena privativa de cuatro años, 8 meses, más una reparación civil de mil soles.

La sentencia, con Resolución número cinco, Huaraz, catorce de agosto del año dos mil dieciocho. Evidencia la claridad del contenido de la misma, tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive, pues se hace uso de palabras que son de fácil entendimiento para aquellas personas que no son conocedoras del derecho. Tal como se detalla en la parte resolutive: condenar al acusado como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo simple, previsto en el artículo 188 del código penal.

Auto que admite investigación: resolución número seis, Huaraz, cuatro de setiembre del año dos mil dieciocho. Evidencia la claridad del contenido de la misma, tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive, pues se hace uso de palabras que son de fácil entendimiento para aquellas personas que no son conocedoras del derecho. Tal como se detalla en la parte resolutive: conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo.

Sentencia de vista: Resolución N° 15 Huaraz, catorce de marzo del 2019. Evidencia la claridad del contenido de la misma, tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive, pues se hace uso de palabras que son de fácil entendimiento para aquellas personas que no son conocedoras del derecho. Tal como se detalla en la parte resolutive: declarar infundado el recurso interpuesto por el representante del ministerio público y confirmar la resolución número cinco. Huaraz, catorce de agosto del año dos mil dieciocho.

5.3 APLICACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

EXPEDIENTE N° 01052-2018-64-0201-JR-PE-01

En el presente proceso se evidencia el **principio de oralidad** tal como se detalla en el índice de audiencia a juicio oral dada en Huaraz el 21 de junio del 2018, verificando en la misma la presencia de los intervinientes.

Principio de **presunción de inocencia**, nuestra constitución política en el artículo 2° numeral 24, literal e), cataloga el derecho a la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales de la persona, al señalar que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” y dentro del expediente expuesto se detalla dicho punto en el numeral 4.5 de la resolución número cuatro, Huaraz, catorce de agosto del dos mil dieciocho.

En el expediente se detalla el **principio de legitimidad de la prueba**, pues todas las pruebas se han incorporado al proceso por medio de un procedimiento constitucionalmente vigente, razón que lleva a valorarlo, tal como se detallan en el requerimiento de acusación: Expediente N° 003-2018-0

De acuerdo al **derecho a la defensa** como un principio básico tenemos que toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, cursando comunicación de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, situación que se percibe en dicho expediente, y a ser asistida por un abogado. Por lo expuesto y en ejercicio al derecho de defensa el imputado contó con un abogado durante todo el proceso: JBC, abogado defensor del acusado.

Principio de contradicción, El artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal (NCP) reconoce como principio o criterio rector de la justicia penal que toda persona tenga derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio; debiéndose entender al juicio no en su acepción restringida a una de las etapas del proceso común (precedente a la etapa de investigación y etapa intermedia), sino en su acepción genérica a todo el procedimiento de investigación, discusión y resolución del conflicto jurídico penal, por ello, es de suma importancia para los operadores del nuevo modelo acusatorio adversarial, interiorizar al contradictorio no sólo en su versión clásica como derecho a la defensa, sino en especial como el método más perfecto de búsqueda de la verdad en el proceso penal. Por ende en el presente expediente, las partes han expresado la manifestación de lo acontecido. La agraviada detalló un robo agravado mientras el imputado negaba la acusación, razón por la cual el juez valorará la presentación de las pruebas para así llegar a la sentencia ya conocida.

Por el Principio de Inmediación El órgano jurisdiccional obtiene el conocimiento a través del contacto con los sujetos de la relación procesal, para así adquirir el material necesario que le permita pronunciar una resolución del caso. El Principio de Inmediación pertenece al sistema oral por el cual el juez recibe en audiencia, las pruebas. En el sistema escrito este principio se reduce a: escuchar por parte del juez la lectura de las pruebas. Fue así que en dicho expediente los sujetos procesales y los medios probatorios fueron indispensables desde sus inicios hasta el final, para ello el juez al enterarse de los acontecimientos o alegatos presentados por cada una de las partes formalizó su decisión, llegando a resolver a favor de la agraviada.

En principio, diremos que el **debido proceso**, se encuentra expresamente reconocido en el art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado y prescriben que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Según se indica, ninguna persona, puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. Ello quiere decir que toda persona tiene derecho a un juicio justo y transparente en el cual se respeten los derechos y las garantías que le asisten, la investigación debe ser dirigida por el titular del ejercicio de la acción penal, quién al término de la misma, debe formular acusación debidamente fundamentada, desarrollándose luego el enjuiciamiento público, oral y contradictorio y finalmente debe emitirse la resolución respectiva debidamente motivada por el órgano jurisdiccional competente. Por todo lo expuesto, dentro del expediente se detalla que se han respetado el conjunto de garantías penales y procesales desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución del proceso penal, valorándose así los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas.

El expediente detalla también principio contenido en el aforismo latino **Tantum Devolutum Quantum Apellatum**, indica que en la apelación, la competencia del superior sólo alcanza a la resolución impugnada y a su tramitación, por lo que corresponde a ese órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente a los alegatos sometidos a su consideración por la parte apelante.

Principio de congruencia, la importancia de centrar en el expediente el denominado **principio de congruencia** radica en la adecuada actuación del juez, quien desde el momento en que se manifestó el acto delictivo como punto de partida y para comenzar a ejercer el derecho de defensa y contradicción, se logró la denominada igualdad procesal, dejando siempre presente que desde el inicio la defensa estuvo orientada en controvertir la acusación inicialmente creada y cómo ese marco debería ser inamovible en cualquier sistema judicial para no generar espacios de desventaja en dicho proceso penal.

5.4 PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

En el presente proceso el medio probatorio que valoró el juez fueron las **pruebas testimoniales de las partes y las pruebas documentales:**

- De la agraviada NGGG: quien manifestó la forma y circunstancias en las que fue víctima del robo agravado el día 05 de enero del 2018, aproximadamente a las 18:20 pm. Donde robaron su cartera de cuero color negro y demás pertenencias por el Jr. San Martín, por dos sujetos de sexo masculino quienes se encontraban a bordo de un vehículo moto taxi color azul.
- De los testigos EELQ: El personal de serenazgo de la municipalidad de Huaylas manifestó que tomó conocimiento que había acontecido un robo por dos personas, en agravio de una señora por inmediaciones del Jr. San Martín, dando cuenta del número de placa, que luego se visualiza en las cámaras de seguridad.
- Declaración testimonial de MHMM: quien como parte también del personal de serenazgo reafirma lo manifestado por su compañero EELQ.

Pruebas documentales

- Acta de denuncia verbal N°07, de fecha 05.01.2018, mediante el cual se advierte que la agraviada concurre a la comisaría sectorial PNP de Caraz a efectos de poner de conocimiento los hechos que fue víctima el día de la fecha.
- Acta de recepción por arresto ciudadano: En el que consta la intervención por personal de serenazgo y personal policial gracias a una llamada femenina que dio cuenta de los hechos narrados párrafos anteriores.
- Acta de registro domiciliario e incautación: Que consta el registro domiciliario e incautación llevada a cabo por la PNP de Caraz, quienes procedieron al ingreso del inmueble, lográndose incautar el material robado.
- Acta de lacrado y sellado: el cual da cuenta del lacrado y sellado de los bienes incautados del domicilio del detenido y de propiedad de la agraviada.
- Certificado médico legal N° 000284-PF-HC: la cual concluye: paciente policontuso moderado, lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso.
- Acta de situación vehicular: En el que se da cuenta que era conducido por el intervenido y se encuentra en regular estado de funcionamiento.
- Protocolo de pericia psicológica: concluye que la agravada presenta afectación psicológica compatible con los sucesos en investigación.

5.5 IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Los hechos sucedieron en circunstancias que la cruzar la pista y caminar unos metros más abajo, a la altura del frontis del estudio jurídico “Otárola”, percibió la agraviada la cercanía de la vereda de un vehículo, precisos instantes en que una persona cogió su cartera de cuero negro que llevaba en el hombro izquierdo y la jaló con viva fuerza, que al reaccionar la agraviada oponiendo resistencia y al no soltar la cartera menciona haber sido lastimada, pues le rompieron la casaca, haciéndola caer al piso, lugar desde donde ella percibió la presencia de dos personas, uno quien conducía y otro quien arrancaba la cartera con objetos personales, 180 soles y un celular.

En el presente caso el juez resuelve en aplicación a lo establecido en el artículo 188 del código penal, donde se demuestra la infracción del delito: El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años”

Razón por la cual se condena al acusado JVV por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo simple previsto en el artículo 188 del código penal y le impone la pena privativa de cuatro años y ocho meses, con una reparación civil de mil soles a favor de la agraviada NGGG.

VI. ANÁLISIS DE RESULTADOS

En La Presente Investigación Los Resultados Se Derivan Del Expediente N°01052-2018-64-0201-Jr-Pe-01 Sobre El Delito Contra El Patrimonio En La Modalidad De Robo

Agravado, En El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial De La Provincia De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019; Siendo Los Siguietes:

6.1. CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

Sin duda, esta figura procesal del control de plazos es una herramienta que el Nuevo Código Procesal Penal, pone a las partes procesales como un mecanismo considerable a tener en cuenta, a fin de que la investigación preliminar y preparatoria se desarrolle dentro de un tiempo determinado con sus actos y diligencias de investigación, que serán incorporados con el propósito de lograr el esclarecimiento del hecho materia de investigación. (Velásquez Caro, 2020)

Por lo tanto en el Expediente N° 01052-2018-64-0201-JR-PE-01, respecto al cumplimiento de plazos establecidos en el proceso penal, se concluye que se han cumplido de acuerdo a la norma procesal, por la cual se divide por etapas, preliminar, preparatoria, intermedia y juzgamiento.

6.2. CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

La claridad de un texto judicial supone, en cambio, que no solo el fallo sino también los fundamentos y las demás partes esenciales de la decisión lleguen a ser razonablemente comprendidos por el justiciable. Esto les permitirá adoptar una decisión mejor informada y consciente sobre el destino del proceso. (Schreiber Barba, 2017)

Por lo expuesto en el Expediente N° 01052-2018-64-0201-JR-PE-01, en los autos y sentencias emitidos en el presente expediente, se detallan que los operadores del derecho usaron palabras sencillas que a una simple lectura se pueden entender.

6.3. APLICACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, el cual se encuentra conformado por el debido proceso adjetivo, que se refiere a las garantías procesales que aseguran la vigencia de los derechos fundamentales; y el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de leyes contrarias a los derechos fundamentales. Como se puede apreciar, el debido proceso constituye un principio del derecho que debe ser aplicado en sede jurisdiccional. No obstante, la jurisprudencia y la doctrina han reconocido que este derecho también debe ser observado en la tramitación de los procedimientos administrativos. (Landa, Cesar, 2002)

Por lo expuesto en el Expediente N° 01052-2018-64-0201-JR-PE-01, el debido proceso se ha cumplido porque se aplicaron los siguientes principios procesales: Principio de oralidad, presunción de inocencia, principio de legitimidad de la prueba, principio del derecho a la defensa, principio de contradicción, principio de inmediación, principio del debido proceso y el principio de congruencia.

6.4. PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

La pertinencia de los medios probatorios también llamada prueba pertinente. Es aquella prueba relativa a un hecho tal que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio. Su contraria es prueba impertinente o inconducente.

Por ende la prueba pertinente, es aquella que versa sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de prueba. Mientras que la prueba impertinente es, por el contrario, aquella que no versa sobre las proposiciones y hechos que son objeto de demostración. (Hernández Galindo, 2015)

En efecto dentro del expediente en estudio los medios ofrecidos en el proceso y valorados por el juez al momento de emitir la sentencia son los que se declaran pertinentes frente a los hechos denunciados.

6.5. IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Absolutamente unánime en la doctrina y en la jurisprudencia es la opinión de que la calificación jurídica de los hechos forma parte de los poderes jurisdiccionales del juzgador, de modo que es el juez el que determina el Derecho aplicable a los hechos que da por probados. (Del Río Ferretti, 2009)

Por lo que en el Expediente N° 01052-2018-64-0201-JR-PE-01, respecto a la calificación jurídica de los hechos, ambas partes procesales, y todos los hechos han sido confirmantes con la norma jurídica, tipificado en el artículo 188 y establecida en el código penal.

CONCLUSIONES

De acuerdo a lo establecido en el objetivo general, el estudio revela las características del proceso en términos: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios y calificación jurídica de los hechos. En consecuencia, basado en los resultados, las conclusiones son:

- Respecto al cumplimiento de plazos establecidos en el proceso penal, se concluye que se han cumplido de acuerdo a la norma procesal, por la cual se divide por etapas, preliminar, preparatoria, intermedia y juzgamiento.
- Se evidencia claridad en las resoluciones, toda vez que se hace uso de palabras que son de fácil entendimiento tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Respecto al debido proceso, el principio más relevante fue el principio de legalidad, pues todo se ha desarrollado conforme a la ley.
- Por otra parte, en relación a los medios probatorios, se consideran pertinentes en el expediente en estudio.
- Para culminar, en el Expediente N° 01052-2018-64-0201-JR-PE-01, respecto a la calificación jurídica de los hechos, ambas partes procesales, y todos los hechos han sido confirmantes con la norma jurídica establecida en el código penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos*

profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 01052-2018-64-0201-JR-PE-01 en el juzgado penal colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú.
2019

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú:

Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor
de San Marcos

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de:
http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_A_gosto_2011.pdf

ANEXOS

EXPEDIENTES EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCÁSH
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz

EXPEDIENTE N° : 01052-2018-45-0201-JR-PE-01.
JUECES : OSCAR ANTONIO ALMENDRADES LOPEZ.
: LUIS ANGEL NOEL JAVIEL VALVERDE.
: JOSE DAVID ALVAREZ HORNA (D.D.).
ESPECIALISTA : SONIA NATIVIDAD ALVARADO.
FISCALIA : SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUAYLAS.
ACUSADO : JOHN ORLANDO VILLARAN PUIACHE.
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : NELLY GONZALES DE GONZALES.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO.
Huaraz, catorce de Agosto
Del año dos mil dieciocho.-

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia Pública permanente el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia cie Ancash integrado por los señores magistrados: Oscar Antonio Almendrades López, Luis Ángel Javier. Valverde y .José David Alvares Horna como director de debates, el Juicio Oral seguido contra el acusado JOHN ORLANDO VILLARAN PULACHE, por el delito de CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de NELLY GLADIS GONZALES DE GONZALES.

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.

JOHN ORLANDO VILLARAN PULACHE con DNI N° 48054475, nacido en Caraz el 15 cie Abril del año 1989, de 29 años de edad, con instrucción secundaria incompleta, mototaxista, soltero, domiciliado en calle y Barrio Cruz Viva s/n - Caraz, sus padres Hugo y Vilma, sin antecedentes y sin bienes propios.

III. FASE DE JUZGAMIENTO

3.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN Y LAS PRETENSIONES
PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.

El Ministerio Público imputa al acusado John Orlando Villarán Pulache que el día 05 de Enero del 2018 a las horas 06:20 de la tarde aproximadamente, en circunstancias que Nelly Gladis Conzáles de Gonzales se desplazaba por el Jr. San Martín N° 799 - Caraz y estando a la altura del frontis del local "Otarola", percibió que un vehículo se acercaba y una persona que se encontraba en cuyo vehículo cogió su cartera de cuero color negro que llevaba en su hombro izquierdo y lo jaló con fuerza, reaccionado ante ello y oponiendo resistencia no lo ha soltado, pero el sujeto ha seguido jalándolo y por ello la ha arrastrado metros más abajo.

Es el caso, que por la fuerza ejercida sobre la agraviada han logrado romperle su casaca y finalmente le han arrebatado la cartera conteniendo la suma de S/. 180.09 soles, además un equipo celular color blanco, una sarta de llaves, lentes con su respectivo (estuche, hilo dental, una chapa de seguridad sin marca, libreta de apuntes, dos lapiceros, un plumón color celeste y espejo con fondo de plástico marca Esika. Asimismo, por la fuerza ejercida la agraviada se desplomó en el pavimento lesionándose, habiendo logrado ver la agraviada la presencia de dos personas de sexo masculino, uno conducía el vehículo y el otro sujeto que le arrancó su cartera que se encontraba sentado en el asiento del pasajero, quienes luego de cometer el hecho han fugado.

Luego de ocurrido estos hechos, personal de serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huaylas que se encontraba realizando patrullaje por el Jr. San Martín y la Av. La Mar fueron llamados ante tal hecho, proporcionando una persona el número de la placa de rodaje de la mototaxi y las características del vehículo [Placa N° B2-8411 y la carpa de color azul], comunicándose inmediatamente dicha información a la Central de Cámaras de la citada Municipalidad, y por ello se visualizó el desplazamiento del vehículo menor en mención cuando se dirigía hacia la Av. 09 de Octubre y posteriormente se estacionara en el frontis de la chichería "El Último Adiós", y previa verificación de la placa del vehículo se intervino al acusado John Orlando Villarán Pulache, instantes en que se hizo presente personal policial de la Comisaría Sectorial PNP de Caraz, y al llevarse a cabo el registro del domicilio del acusado se logró recuperar las pertenencias personales de la agraviada, pero no así el dinero. Respecto de las lesiones que sufriera la agraviada, esta presentaba diversas hematomas que luego de una apreciación post-facto, requiriendo 04 días de incapacidad médico legal.

Los hechos constituyen delito de Roba Agravado, descritos en el artículo 188° del Código Penal, con las agravantes previstas en el artículo 189°, incisos 4 y 7 del mismo Código. Por lo expuesto, el Ministerio Público solicita se le imponga al acusado a 12 años de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/ 1.000.00 soles.

3.2. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.

La defensa técnica del acusado sostiene, que a su patrocinado se le está investigando por un delito que no ha cometido y tomando en cuenta los elementos probatorios ofrecidos por el Representante del Ministerio Público, y sometido al contradictorio va a revertir cada uno de ellos y mantendrá la presunción de inocencia, y al concluir demostrará que existe insuficiencia probatoria para que pueda ser mellado este principio constitucional, por lo cual solicitará la absolución de su patrocinado en todos los cargos imputados.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

En el proceso penal existen posiciones contrapuestas, por un lado, la propuesta por el Ministerio Público y por el otro lado aquella defendida por el Abogado defensor del acusado. Por ello, a partir de esta diferencia de pretensiones es el órgano jurisdiccional del Juicio Oral el encargado de dilucidar estas posiciones disímiles, empero teniendo como marco y límite de dicha decisión la actuación probatoria realizada por las partes en el Juicio Oral en base a las pruebas que aporten suficiencia para la acreditación o no del delito y la responsabilidad de la parte acusada.

En el caso concreto, es materia de controversia de este Juicio Oral la pretensión de condena, pena y reparación civil propuesta del Ministerio Público y por otra parte, la posición del Abogado defensor de acusado John Orlando Villarán Pulache que tiene por objeto acreditar que ya éste no le asiste responsabilidad en el delito que se le imputa, y a partir de ello emitir pronunciamiento sobre una decisión de condena o absolución de los cargos inculcados al acusado.

4.2. RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO.

El presente juicio oral se inició y sustanció con arreglo a lo establecido en los artículos 371°, 372° y 373° del Código Procesal Penal, y en atención a ello se hizo conocer al acusado los cargos en su contra, los derechos que le asisten y los alcances de la conclusión anticipada del proceso, quien refirió conocer sus derechos y no aceptó los cargos en su contra, y en coordinación con su defensa técnica el acusado decidió no someterse a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, aceptando declarar en Juicio. Por ello, se inició el debate probatorio de los medios de pruebas admitidas en la etapa intermedia, en el orden y modalidad establecido en el artículo 375° de la norma antes acotada, incidiendo en la importancia que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar y conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos.

Asimismo, se constató que la tipificación penal sea la correcta y la correspondencia entre la identidad del agente y la persona sometida a proceso. Así, se ha llegado a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable y la subsunción de los hechos en la norma jurídica en concreto, además en mérito al artículo 374° inciso 1) del Código Procesal Penal de ser el caso, la individualización de la pena y la determinación de la Reparación Civil.

Es de precisar, que conforme al artículo 158°, inciso 1 del Código Procesal Penal en la valoración de la prueba el juzgador aplica las **reglas de la lógica**, la ciencia y las máximas de la experiencia propia de la sana crítica racional para deducir la veracidad, de los hechos objeto de prueba, esto a partir de los medios probatorios que le han sido presentados por las partes, valorándoles positivamente a partir del razonamiento, para luego desacreditar el hecho éste se reputará como hecho probado.

Sin embargo, es de agregarse que también fue materia de controversia de este Juicio Oral la desvinculación de la acusación de conformidad con el artículo 374°, inciso 1) del Código Procesal Penal, por haberse considerado que luego de la actuación de los medios de pruebas en el juicio, la tipificación penal propuesta por el Ministerio Público no se adecuaba a los hechos constatados en el debate probatorio, y por ello este Colegiado advirtió a las partes la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos no considerados por el Ministerio Público en su acusación y alegatos de inicio.

4.3. RESPECTO DEL DELITO IMPUTADO Y MATERIA DE JUZGAMIENTO.

Los hechos incriminados al acusado John Orlando Villaran Pulache conforme al auto de enjuiciamiento y alegatos de apertura del Ministerio Público, éstos han sido subsumidos en el artículo 188° del Código Penal como fórmula básica y que contiene la conducta delictiva, con las agravantes o fórmula agravada previstas en los incisos 4) y 7) del primer párrafo del artículo 189°, las cuales sancionan al agente que se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia o amenaza contra la persona, con las agravantes que en la comisión del hecho han concurrido con pluralidad de sujetos agentes y ha sobre caído sobre un sujeto pasivo adulto mayor.

Este tipo de delito se configura, con el apoderamiento de un bien mueble, con *animuslucrandi*, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la amenaza o violencia por parte del agente sobre la víctima (*vis absoluta* o *vis corporalis* y *vis compulsiva*), destinada a posibilitar la sustracción del bien.

Es de precisar, que la realización típica de este tipo agravado tiene como antecedente La configuración de su fórmula básica -Robo Simple-, el cual está determinada por la acción del apoderamiento que ejecuta el autor sobre los bienes muebles del sujeto pasivo del delito, mediante el empleo de violencia contra este o amenaza eminente para su vida o integridad.

4.3.1. Respecto de la violencia como elemento típico del Robo. Consiste en el despliegue por el agente de energía física humana, animal o mecánica sobre una persona, para dificultar, vencer, suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y de resistencia que ésta o un tercero pudiera oponer para defender sus bienes [Para vencer la resistencia, para evitar que el sujeto pasivo resista la sustracción y para vencer la oposición para fugarse del lugar de la sustracción]. Esta energía desplegada por el autor no requiere de una gran intensidad, basta su relación con el apoderamiento, tampoco requiere un contacto físico del cuerpo del agente con el de la víctima.

En este sentido, la violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo.

4.3.2. Respecto de las agravantes: pluralidad de sujetos activos y la edad de la víctima del delito de Robo. En este contexto de análisis de los hechos descritos por el Ministerio Público, resulta necesario analizar las agravantes contenidas en los incisos 4) y 7) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.

❖ En relación a la pluralidad de sujetos agentes, esta agravación encuentra su

fundamento en la particular situación de incremento de capacidad coactiva, intimidante o de ventaja material de los agente sobre la víctima.

Esto por parte de los agentes, para asegurar el resultado planificado, intentando eludir los riesgos da una reacción defensiva de la persona atacada, se coloca en condición de superioridad ante la indefección del sujeto pasivo.

- ❖ En relación al sujeto pasivo adulto mayor, esta agravante se sustenta en la conducta delictiva dirigida sobre aquellas personas que por su avanzada edad se encuentra en un estado de "vulnerabilidad", ello por contar con menores recursos para ejercer resistencia a la agresión ilegítima y constituir presa fácil del agente en esta clase de delitos.

Respecto de esta agravante, no existe disposición normativa que fije determinada edad cronológica para ser considerado como tal, por lo que se toma en cuenta lo referido en el artículo 22° del Código Penal que establece responsabilidad restringida del agente de más de 69 años.

Constituye aspecto fundamental a tener en cuenta, que el agente al momento de la acción (*fomus commissi delicti*), debe saber que se trate de una víctima que cuente con las características anotadas en el dispositivo legal., ora un menor de edad ora un anciano, pues el, dolo debe cubrir no solo los elementos de tipificación básica sino también las que hacen de aquella una circunstancia agravante.

- ❖ Ello en atención, a que el adulto mayor de edad no todos envejecen ai mismo ritmo, a algunos se hace más evidente el envejecimiento que en otros, además debe tenerse en cuenta los adelantos médicos sobre cirugías cosméticas de rejuvenecimiento, los que puede dar un aspecto significativo al aspecto de la víctima, que puede representar una edad muy por debajo de la real, o *contrariosensu por* motivos diversos la victima puede aparentar una edad muy superior a la real.

4.4. RESPECTO DE LA DESVINCULACIÓL DE IA ACUSACION.

El primer párrafo del artículo 374° del. Código Procesal Penal precisa que, si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica distinta de los hechos objeto del debate que no ha sido considerarlo por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al Imputado sobre esa posibilidad.

En este sentido, por esta norma se faculta y obliga al Órgano jurisdiccional del juicio poder enmendar un posible error u omisión en la calificación jurídica de los hechos sometidos a juzgamiento, posibilidad que debe practicarse en la etapa del debate probatorio del juicio oral, empero bajo el contexto de los requisitos y

procedimiento previsto en la misma norma antes anota. Es de anotar, que este procedimiento de esta institución jurídica procesal previsto en el Código Procesal Penal, también se encuentra regulado en el artículo 285°-A del Código de Procedimientos Penales bajo la denominación de *Principio de determinación alternativa* el cual ha sido desarrollado en amplitud en el Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116. Asimismo, dicho Acuerdo Plenario también ha sido equiparado su desarrollo, aplicación y vigencia al del artículo 374°, inciso 1) del Código Procesal Penal del 2004, como se advierte de la Casación N° 659-2014 PUNO.

Es de precisar que, en este Acuerdo se advierte como requisitos básicos para 4a desvinculación los siguientes requisitos: **a)** Homogeneidad del bien jurídico, **b)** Inmutabilidad de los hechos y las pruebas, **e)** Preservación del derecho de defensa, y **d)** Coherencia de los elementos tácticos y normativos al momento de realizar la adecuación al tipo.

El sustento del instituto procesal de la desvinculación jurídica, tiene como antecedente básico procesal, el arrear inris en la aplicación del derecho material al realizar la operación de subordinación de los hechos objeto de imputación, es decir, un juicio da tipicidad defectuoso que deber ser enmendado durante el séquito del proceso, a fin de conjurar la posibilidad de sembrar futuras nulidades que hagan estéril el esfuerzo judicial en la solución jurídico penal da un caso práctico.

Asimismo, en la Casación ut supra sub *análisis* se precisa que en los casos de una necesaria agravación de los términos de la acusación, se procederá conforme a las pautas procesales previstas en el artículo 283° del Código ríe Procedimientos Penales, tal como lo manda el propio artículo 285-A, inciso i) y el artículo 374, inciso 1) del Código Procesal Penal, a como el artículo 397°, inciso 2) del mismo Código, en el cual el Juzgador debe plantear esta tesis generada corno consecuencia de la actividad del plenario, esto por la necesidad de agotar absolutamente el examen de los hechos materiales y su correlato substantivo en la ley penal sustantiva, par principio de exhaustividad.

Asimismo, también, en este Acuerdo se prevé una situación distinta especial a la analizada precedente, al precisar que: Tratándose de una modificación de la calificación jurídica, y aun cuando no se ha planteado la tesis, es posible una desvinculación en los casos de manifiesto error, de evidencia de la opción jurídica correcta, fácilmente constatable por la defensa, y que no se produce indefensión, en tanto que todos los puntos pudieron ser debatidos en la acusación; en este caso el tipo legal objeto de condena en relación con el tipo legal materia de acusación ha ds ser homogéneo: mismo hecho histórico subsumible en una figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido [esta | regla expresa una importante limitación al principio *jura novit curia*] , en tanto expresen conductas estructuralmente semejantes.

4.5. RESPECTO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL.

Nuestra Constitución Política en el artículo 2° numeral 24, literal e), cataloga el derecho a la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales de la persona, al señalar que "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad", por ello para imponer una condena el Juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado como resultado, de la valoración razonable de los medios de pineda practicados en el proceso penal.

Por otra parte, es de precisar que al ser la prueba el elemento esencial en todo proceso que sirve para acreditar o demostrar un hecho, producir convicción y certeza en la mente del juzgador para resolver una controversia, dicho derecho se manifiesta también como el derecho a probar de las partes -Principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso-, esto es el derecho de acopiar, ofrecer y ser admitirlas la prueba relacionadas con los hechos que configuran la pretensión de las partes, sin dejar de lado que la carga de la prueba por mandato constitucional corresponde al Ministerio Público, quien debe probar los términos de su acusación con las pruebas de cargo pertinentes, útiles y conducentes para enervar el derecho de presunción de la inocencia que le asiste al acusado. Asimismo, es de precisar que es en el Juicio Oral donde se forma o produce la prueba sobre la acreditación y adjudicación de ésta, y conforme al artículo 393°.1 del Código Procesal Penal para la deliberación y valoración de la prueba, solo podrán realizarse sobre que se hubieran incorporado legítimamente en el Plenario, bajo la observancia de los Principios elementales de contradicción, publicidad, inmediación y oralidad como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

v. ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LA PRUEBA. ACTUADAS EN JUICIO:

5.1. PRUEBA TESTIMONIAL.

❖ Interrogatorio de Nelly Gladis Gonzales De Gonzales.

Precisa que el día 05 de enero del 2018 a las 6:20 de la tarde salió de su casa llevando consigo una cartera en el brazo, donde había un monedero con S/. 180.00 soles, llaves, cosméticos, libreta de apuntes y lentes de medida. Es el caso, que en esas circunstancias sintió que se (acercaba una mototaxi y le arrancharon su bolsa, y por ello la agarro cuando le jalaban y que eran dos personas, uno que conducía y otro que iba atrás que fue quien le jalo, y que le han arrastrado más o menos una cuadra, y como gritaba la gente se empezó a aglomerar porque querían hacer voltear la moto, y con un fierro de la puerta le dan en la pierna cuando huyeron y se queda tendida, y el serenazgo le indica que vaya para que le atienden, y había una señora que había anotado la placa y el color de la motocar.

Posteriormente, cuando estaba en la Comisaria llegó el joven acompañado de su mamá, donde le preguntaron si lo conocía o si le había visto la cara, pero su persona no le había visto la cara, pero la mamá le dijo que ella entregaría la cartera diciendo que su hijo cuando estaba mareado hacía esas cosas, entonces los policías lo condujeron adentro y horas después le entregaron su cartera y el joven dijo que había sido el quien le había quitado la cartera.

❖ Interrogatorio de Michel Héctor Mendoza Morales.

Personal de serenazgo, quien refiere que el día de los hechos patrullaba y en esas circunstancias le llaman pidiendo auxilio y le precisan que una señora había sufrido un robo, ayudando a la señora y también le indican la placa del motocar y por donde se había dirigido, y por ello comunico a sus compañeros y a la central de cámara, y después de varios minutos se logró visualizar a una moto con las mismas características en la Av. Circunvalación Norte donde que se estaciono por la chichería "El Último Adiós", y por ello se dirigieron a verificar si era la moto y llegando al lugar, la moto se estaba retirando del lugar y al verificar la placa, ésta era el N° B2-8411 y lo intervinieron, comunicando a los efectivos policiales Palma y Vásquez, y se le traslado a la comisaría de Caraz al acusado juntamente con su madre.

❖ Interrogatorio de Edwin Enrique Liñán Quinto

Sereno de la Municipalidad de Caraz, quien refiere que por comunicación de un compañero sobre el hecho que una señora había sido víctima de robo y había sido arrastrada por una moto, y como le habían dado el número de placa, captaron a una moto que se dirigía por la carretera central y se dirigía hacia el cementerio, entonces con sus demás compañeros se dirigieron para capturar la moto, entonces con la cámara se le indico que si era la moto y entonces lo cerraron y al verificar el número de placa ésta era el N° B2-8411, color azul que había participado en el robo, ello después de unos 10 minutos de ocurrido el robo, después de ello comunicaron a los efectivos policiales y lo trasladaron a la Comisaria donde también apareció la madre del intervenido.

❖ Interrogatorio da John Oliver Vásquez Vidaurren.

Precisa que laboro en la Comisaria de Caraz y el día 05 de Enero intervino a una persona de contextura baja-normal, tez trigueña y que se encuentra en la Sala de Audiencia (señalando al acusado), y que dicho día recepción una llamada de la Central de Cámara indicando que una señora había sido víctima de robo de su cartera, y que en la mototaxi había tres sujetos y que la agraviada se encontraba en Jr. San Martin donde le habían arrastrada y arranchando su cartera, y por ello fue en su apoyo porque le habían dictado que la placa del mototaxi N° B2-8411, entonces con las cámaras serenazgo ubicaron al vehículo mototaxi por la Av. 09 de Octubre a la altura de (La chichería "El Último Adiós", lugar donde dicha persona fue intervenido y luego trasladado a la comisaria. Precisa, que elaboro el Acta de recepción de arresto ciudadano en relación a lo que había ocurrido, y en donde consta que fue intervenido solo, además del Acta de Registro Domiciliario donde el acusado refirió que cenía las pertenencias de la agraviada en su casa, donde juntamente con la maná del acusado fueron a su casa y luego de subir al segundo el mismo entrego los bienes de la señora, donde había un peine de mujer, cable cargador y un celular, pero dinero no se encontró.

5.2. PRUEBA DOCUMENTAL.

❖ Acta de Denuncia Verbal.

En la cual consta con fecha 05 de Enero del 2018, la denuncia de Nelly Gladis Gonzales de Gonzales contra John Orlando Villarán Pulache, sobre hechos acontecidos a horas 06:20 de la tarde aproximadamente de dicho día, en el cual denunciado y a otro persona de sexo masculino le robaron cuando caminaba por el Jr. San Martin a la altura del local Otárola, lugar en el cual de forma intempestiva llego un vehículo menor de placa N° B2-8411 color azul a bordo de dos sujetos, de donde uno de los sujetos trato de arrancharle su cartera conteniendo sus pertenencias [Dinero en la suma de S/. 150.00 soles, lentes, celular marca Bitel, Hilo dental, sarta de llaves, chapa de seguridad, entre otras pertenencias], y al no poder arrancharle la cartera la mototaxi avanzo y la arrastro por un espacio de una cuadra hasta la altura de la intersección de La Mar, logrando arrancharle uno de los sujetos su cartera y quedando tirada en el suelo, para luego los sujetos desplazarse a bordo de la mototaxi con dirección a la plaza de armas.

❖ Declaración Jurada de parte de la agraviada Nelly Gladis Gonzales de Gonzales.

En la cual consta que dicha agraviada es propietaria, de los siguientes bienes: una (01) cartera de cuero color negro sin marca ni inscripción con dos asas negro y cuatro cierres, un (01) estuche para lentes color negro con suscripción ópticas OPTIMAS, un (01) lentes con sus respectivas lunas, un (01) un monedero color cuero de cuerina, una (01) bolsa de plástico color blanco contiendo dos lápiz labial y un delineador en lápiz,; un espejo

pequeño con fondo plástico negro ESIKA, un hilo dental marca Johnson, una chapa de seguridad sin marca color plata, dos lapiceros negro y azul, un plumón color celeste, un celular marca Bitel color negro-blanco con teclas IMEI 862902033005059, un chip N° 89511500025090381324 GLTE, una batería color negro marca Bitel modelo B8306.

❖ Acta da Nacimiento da Nelly Gladis González da Gonzales.

En la cual se indica la fecha de nacimiento de ésta el día 09 de noviembre del año 1952 en la ciudad de Caraz.

❖ Certificado de Antecedentes Penales.

Donde consta que John Orlando Villarán Pulache, identificado con DNI N° 46054475 no registra antecedentes.

❖ Tarjeta de Identificación Vehicular y Consulta de SUNARP.

Sobre el vehículo trimotor de pasajeros con N° de placa B2-8411, con partida registral N° 52091311 de fecha y su propietario María Soledad Pulache Duran.

❖ Lectura del C.M.L. N° 000284-PF-HC/Post Facto-Dictamen da Historia Clínica.

Suscrita por el médico legista Fiorella Vega López y practicada a la agraviada Nelly Gladis Gonzales de Gonzales, en la cual se precisa que la agraviada refiere que fue víctima de lesiones el 05 de Enero del 2018, quien presenta Hematomas: menor en ambos miembros inferiores [muslo y pierna], en dorso de la mano izquierda y en frente, diagnosticándosele: poli contuso moderado. Concluyéndose que es una paciente poli contuso moderado y presenta lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso, requiriendo atención facultativa de 01 día y 04 días de incapacidad médico legal.

❖ Lectura de Pericia Psicológica N° 00061-2018.

Suscrita por la Perito Iris Bejar Tamariz y practicada a la agraviada Nelly González de González, en la cual dicha agraviada precisa que fue víctima de robo suscitado en circunstancias que transitaba por la inmediaciones de su domicilio, siendo interceptada por dos individuos que se hallaban dentro de una mototaxi, quienes proceden a arrebatarle la cartera estando el vehículo motorizado en movimiento, generando que la arrastren y le ocasionen lesiones físicas a nivel de miembros inferiores motivando su postración física temporal y un estado emocional del momento que se caracteriza por miedo intenso, ofuscación desrealización, acompañados por síntoma psicósomáticos como taquicardia, temblor corporal, sudoración. Concluye, que ésta presenta: Afectación psicológica (Cognitiva Conductual y Emocional) compatible con los sucesos en investigación.

❖ Declaración del acusado Jhon Orlando Villarán Pulache.

Quien acepta haber cometido el hecho, lo hizo porque estaba tomado y por la necesidad que tenía que pagar una deuda, y lo ha realizado solo sin otra persona como dicen, y en ningún momento se ha percatado de la edad de la agraviada. Indica que antes de ello estaba bebiendo con sus amigos y salió a taxear para conseguir el dinero, y estando por la plaza vio a la agraviada que bajaba y como el también bajaba, decidió bajar con la moto y manejando con una mano con la otra jalo la cartera a la señora, y luego se fue a la casa de su madre. Precisa, que en la cartera solo habla céntimos o soles y la dejo en la casa de su madre hasta que le agarrón y con la misma devolvió las cosas sin agarrar ni sacar nada de la cartera, por eso cuando lo intervinieron no lo encontraron ningún sol. Agrega, en la cartera había más cosas, entre ellas un estuche de lentes, el monedero con céntimos y un celular.

VI. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.

6.1. ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, precisa que se ha probado los términos de la acusación con pruebas de cargos pertinentes, útiles y conducentes que han enervado el derecho de presunción de inocencia del acusado Jhon Orlando Villarán Pulache, Se ha acreditado el hecho ilícito acusado y con las agravantes que el hecho se ha producido con la concurrencia de dos personas, consecuentemente se ha probado la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda razonable. Esto es, que el día 05 de enero del 2018, al promediar las 06.20 de la tarde, el acusado en compañía de otra persona a bordo de un vehículo mototaxi de carpa color azul y de placa rodaje N° B2-8411, cogió la cartera a la agraviada y ésta al ver esta situación ha opuesto resistencia cogiendo la cartera con ambas manos, impidiendo que el acusado se apodere de ella, y al no dejar la cartera la han arrastrado metros más abajo, habiendo el acusado empleado fuerza y ha logrado romperle su casaca impermeable de color negro, arrebatándole de esta manera su cartera de cuero de color negro conteniendo un equipo celular, batería y demás objetos de uso personal y la suma de S/180.00.

Luego de producirse estos hechos, personal de Serenazgo de la Municipalidad de Caraz al haberles proporcionado datos sobre la placa del vehículo que había participado en el robo y luego de monitorear las cámaras de vigilancia al cabo de diez minutos ubicaron este vehículo mototaxi por la avenida 9 de Octubre, en el que se hicieron presente personal de serenazgo y personal policial interviniendo al acusado, luego fue trasladado a la comisaría de Caraz y éste de forma voluntaria manifestó que las pertenencias de la agraviada los tenía en su domicilio.

En este hecho se identifica los elementos típicos del delito de robo con violencia, habiendo actuado con dolo directo por cuanto su voluntad estaba inequívocamente dirigida a un solo fin que era apropiarse de la cartera de cuero de color negro de su víctima conteniendo la suma de S/180.00 y otros enseres personales de la agraviada, hubo violencia como se acredita con el relato de la agraviada, quien refiere que ha caído al pavimento producto de la fuerza y violencia ejercida por el acusado para la sustracción de sus bienes. En cuanto a los elementos objetivos del tipo, tiene que respecto al apoderamiento ilegítimo, esto se presenta con la declaración y relato de la agraviada, con la testimonial del sereno Michel Héctor Mendoza Morales, quienes han detallado los hechos materia de este juicio, asimismo con las testimoniales del sereno Edwin Enrique Guiñan Quinto y del personal policial Jhon Vásquez Vidaure. Además, se ha acreditado con el acta de denuncia verbal de la agraviada y el Protocolo de Pericia Psicológica. De lo que se advierte, que el relato que ha brindado la agraviada goza de las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N° 2-2005 en cuanto a la incredibilidad subjetiva, verosímil de su versión brindada y persistencia en la incriminación de la agraviada.

También se acredita la preexistencia del objeto materia de robo, con la testimonial del efectivo policial Jhon Vidaure quien ha señalado ser el autor del acta de registro domiciliar de incautación y detalla qué bienes fueron encontrados al interior del domicilio del acusado, así como existe la declaración jurada presentada por la agraviada en el 'que se detalla una relación de bienes que habían sido objetos del robo. Asimismo como consecuencia de despojo, en la agraviada se ha producido lesiones en su pierna y muslo, además de hematomas en el dorso, mano izquierda y frente como se precisa en el Certificado Médico Legal N° 284-PF-HC. Además, el arrebato de la cartera de la agraviada fue realizada por el concurso de dos o más personas con la versión de la agraviada, personal de serenazgo, personal policial y el acta de denuncia verbal leída en

juicio oral. Y, por último con el protocolo de pericia psicológica se ha acreditado afectación emocional en la agraviada, y que el vehículo con el cual se ha valido el acusado para cometer el robo es de propiedad de María Soledad Pulache Duran, tía del acusado con la tarjeta de propiedad vehicular.

Es de precisar, que el hecho se ha consumado y atendiendo todo ello el Ministerio Público solicita por haberse acreditado el delito de Robo Agravado con la agravante contenido en el inciso 4) del artículo 189° - concurso de dos personas, se le imponga al acusado la pena de 12 años de pena privativa de libertad, así como el pago de la suma de S/. 1,000.00 a favor de la agraviada.

6.2. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:

El Abogado manifiesta que prácticamente el acusado ha aceptado todos los cargos, por ello solo se referirá solamente a algunos puntos que considera importantes. Precisa, que en los debates orales no ha llegado a probarse la pluralidad de agentes porque el acusado los hechos lo ha realizado a título personal como él ha señalado en su declaración que solo ha arrebatado la cartera a la agraviada, y fue la única persona que ha sido encontrado en la mototaxi, como así también lo sostienen los dos serenos que han participado que han manifestado que ha sido la única persona que se encontró en la mototaxi a minutos después de haberse realizado los hechos, quedando solo como referencia el hecho de haber participado dos personas. Asimismo, el Acuerdo Plenario 2-2005 precisa que cuando existe un solo testigo directo de los hechos, esta versión debe ser corroborado con elementos perimétricos, y en el caso no ha existido otra persona que haya dicho en esta audiencia que han sido dos personas, teniéndose solamente el relato de la señora y ésta calza con la versión de su patrocinado, quien no niega haberle arrebatado.

En cuanto, al tipo penal que se ha postulado éste pide dos elementos importantes que son la violencia y la amenaza, y no hará referencia a la amenaza porque no ha existido, y respecto de la violencia según el relato de la agraviada, no solo debe ser valorado de ésta, porque éste solo es patrimonio de la agraviada, sino también debe creerse al acusado, él refiere que ha participado solo y ha arranchado, suponiendo que ha sido a puertas abiertas en la mototaxi porque no hay otro medio para poder arrancharle, y estando él en la dirección de la mototaxi y manejando, y si habrían forcejeado la agraviada pudo haberle visto la cara, pero ella refiere que no lo ha visto, por haber sido el hecho rápido. Agrega, que la versión de la data del informe psicológico es la misma versión de la única de la agraviada, menciona que en el supuesto hecho que existió los S/180.00 soles, pero debe tenerse presente como lo dice, el acusado ha entregado la cartera, y si están aceptando la responsabilidad como autor, tendría que haber aceptado también la existencia de dicha suma y devolverlo, es más ese dinero no se encontró al acusado momentos después de los hechos cuando se le interviene y no existe en el registro personal. Por ello, no se cumplen los requisitos básicos de robo agravado, además solicita que se analice y encaje bien el hecho al tipo penal a la que corresponde, y que también tengan a bien que el acusado ha reconocido los hechos y existe un arrepentimiento sobre su responsabilidad de los actos realizados. Por lo que pide, que la sanción que se le imponga a su patrocinado sea en un sentido humanitario y de acuerdo a ley, esto es una pena benigna.

6.3. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO:

Precisa que en la cartera no hubo dinero, y como lo ha mencionado y dijo todo lo que ha pasado, no tendría por

qué ocultar la plata, que si lo hubiera tocado diría que sí y que se lo ha llevado, pero como él ya lo explicó anteriormente no hubo ese dinero. Asimismo, señala que este problema le pasa por primera vez, que no tiene antecedentes y pide al colegiado que eso también lo considere, pues él tiene un hijo y familia que mantener afuera y que le están esperando.

VII. ANÁLISIS DE HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS Y VALORACION GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.

En principio debe de precisarse, que conforme a los alegatos del Ministerio Público fue materia de propuesta de condena contra el acusado John Orlando Villarán Pulache, el delito de Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado con las agravantes previstas en los incisos 4) y 7) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal [pluralidad de sujetos agentes y en agravio de adulto mayor]. Imputación, que debe también concordarse con la posibilidad de una nueva calificación jurídica de los hechos, sin las agravantes previstas en el artículo 189°, incisos 4 y 7 del Código Penal, como ha sido planteada y debatida oportunamente por este Juicio Oral. En tal sentido, a fin de resolver el presente proceso penal es necesario aplicar, además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

Siendo así, tenemos **que SE HA PFOBADO más** allá de toda duda razonable lo siguiente:

7.1. QUE, CON FECHA 05 DE ENERO DEL AÑO 2018 A HORAS 06.20 DE LA TARDE APROXIMADAMENTE, LA AGRAVIADA NELLY GLADIS GONZALES DE GONZALES SE ENCONTRABA TRANSITANDO POR EL JIRON SAN MARTIN - ALTURA DEL LOCAL OTAROLA EN EL DISTRITO DE CARAZ, LUGAR DONDE FUERA DESPOJADA DE SU CARTERA CONTENIENDO DINERO Y BIENES PERSONALES.

HECHO PROBADO:

- ❖ Con el testimonio de la agraviada Nelly Gladis Gonzales de Gonzales, quien indica que luego de salir de su vivienda cuando se encontraba en el Jr. San Martin a la altura de local Otárola en Caraz, fue objeto del arrebato mediante la violencia de su cartera conteniendo diverso bienes, entre ellos un equipo celular y dinero en efectivo.
- ❖ Con la versión del acusado John Orlando Villarán. Pulache, quien acepta haber cometido el hecho precisado por la agraviada, en circunstancias que estaba faxeando con su moto, y estando por la plaza vio a la agraviada que pasaba y le jalo la cartera.

En tal sentido, se ha acreditado que con fecha 05 de Enero del año 2018 a horas 06.20 de la tarde, en circunstancias que Nelly Gladis¹ Gonzales de Gonzales transitaba por inmediaciones del Jr. San Martin en la ciudad de Caraz, fue objeto de la sustracción de su cartera, en cuyo interior estaban sus bienes personales.

7.2. QUE, EL VEHICULO MOTOCAR CON EL CUAL SE PERPETRO IA SUSTRACCION DE LOS BIENES DE LA AGRAVIADA NELLY GLADIS GONZALES DE GONZALES EL DIA 05 DE ENERO DEL AÑO 2018 A HORAS 06.20 DE LA TARDE, EN LAS INMEDIACIONES DEL JIRON SAN MARTIN - CARAZ, HA SIDO IDENTIFICADO COMO EL VEHICULO MENOR TRTMOTO DE PLACA N° 132-8411, COLOR AZUIDE PROPIEDAD DE DOÑA MARIA SOLEDAD PULACHE DURAN, EL EN CUAL FUERA EMCONTRADOE

INTERVENIDO EL ABUSADO JOHN ORLANDO VILLARAN PULACHE POR PERSONAL DE SERENAZGO Y POLICIAL, MINUTOS DESPUES DE HABERSE COMETIDO LOS HECHOS INVESTIGADOS.

HECHO PROBADO:

Con el testimonio de Michel Héctor Mendoza Morales- sereno, quien refiere que luego de ser comunicado sobre un robo en agravio de una señora, y como le indicaron la placa del motocar y por donde se habla dirigido, comunicó a sus compañeros y a la central de cámaras, quienes minutos después de visualizar dicha moto en la Av. Circunvalación Norte que se había estacionado por la chichería "El Último Adiós", motocar que previa su verificación fue intervenida con su conductor.

- ❖ Con el testimonio de Edwin Enrique Liñán Quinto- sereno, quien refiere que por comunicación de un compañero sobre un robo de una señora que había sido arrastrada por una moto, y como le habían dado el número de placa captaron a una moto que se dirigía por la carretera central y se dirigía hacia el cementerio, y por ello con sus demás compañeros se dirigieron a capturar la moto, y luego de verificar su placa que era el N° B2-8411, color azul que había participado en el robo, esto luego de 10 minutos de ocurrido el robo, intervinieron al conductor y comunicaron a los efectivos policiales, y posteriormente trasladarlo a la Comisaría.
- ❖ Con el testimonio de John Oliver Vásquez Vidaurren - efectivo policial, quien refiere que el día 05 de Enero intervino a una persona de contextura baja- normal, quien había participado en un robo en agravio de una señora utilizando la mototaxi de placa N° B2-8411, la cual había sido ubicada por las cámaras serenazgo por la Av. 09 de octubre a la altura de la chichería "El Último Adiós", lugar donde dicha persona fue intervenido y luego trasladado a la comisaría.
- ❖ Con el contenido de la Tarjeta de Identificación Vehicular y Consulta da SU- NARP, en el cual se precisa que el vehículo trimotor, de pasajeros con placa N° B2-8411, con partida registral N° 52091311de, le pertenece a María Soledad Pulache Duran.
- ❖ Con la versión del acusado Jhon Orlando Villarán Pulache, quien refiere haber cometido el robo, cuando trabajaba con su moto en agravio de una señora, a quien le jalo su cartera para luego huir del lugar, y posteriormente fue intervenido con su moto.

De lo que se concluye, que se encuentra acreditado! que para cometer la sustracción de sus bienes a la agraviada Nelly Gladis Gonzales de Gonzales el día 05 de Enero del año 2018 a horas 06.20 de la tarde, en las inmediaciones del Jr. San Martín - Caraz, el acusado John Orlando Pulache ha utilizado el vehículo menor trimoto de placa N° B2-8411, color azul, de propiedad de Soledad Pulache Duran, vehículo en el cual fuera intervenido dicho acusado por Serenazgo y la Policía.

7.3. QUE, LA PREEXISTENCIA DE LOS OBJETOS MATERIALES DEL DELITO QUE FUERAN SUSTRÁIDOS CON FECHA 05 DE ENERO DEL AÑO 2018 A HORAS 06.20 DE LA TARDE LA AGRAVIADA NELLI GONZALES DE GONZALES, CONSISTENTES ENTRE OTROS EN DINERO EN LA SUMA DE S/. 180.00 SOLES, UN EQUIPO CELULAR COLOR BLANCO CON SU RESPECTIVA BATERÍA, UNA SARTA DE LLAVES, LENTES CON SU RESPECTIVO ESTUCHE, HILO DENTAL MARCA JOHNSON, UNA CHAPA DE SEGURIDAD SIN MARCA, LIBRETA DE APUNTES, DOS LAPICEROS, UN PLUMÓN COLOR CELESTE Y

ESPEJO CON PONDO DE PLÁSTICO MARCA ESIKA. LOS CUALES FUERON ENCONTRADOS POR INFORMACION DIRECTA E INMEDIATA DEL ACUSADO JOHN ORLANDO VILLARAN PULACHE EN LA VIVIENDA DE DICHO ACUSADO, UBICADA EN EL BARRIO CRUZ VIVA S/N - CARAZ.

HECHO PROBADO:

- ❖ Con el testimonio de John Oliver Vásquez Vidaurren, quien precisa que el día 05 de Enero intervino al acusado por haber participado en un robo de una señora, y por ello fue trasladado a la Comisaria, lugar donde el intervenido refirió que las pertenencias de la agraviada los tenía en su casa y por ello conjuntamente con la mamá del acusado fueron a su casa, y luego de subir al segundo piso, el mismo acusado entrego los bienes de la agraviada, donde había un peine de mujer, cable cargador y un celular, no encontrándose dinero.
- ❖ Con la versión del acusado Jhon Orlando Villaran Pulache, quien acepta haber cometido el robo y que los bienes robados los dejo en la casa de su madre, y cuando lo agarraron devolvió las cosas sin agarrar ni sacar nada de la cartera, en la cual había varias cosas, entre ellas un estuche de lentes, el monedero con céntimos y un celular.
- ❖ Con el contenido de la Declaración Jurada de Nelly Gladis Gonzales De Gonzales, en la cual se detalla, describe y asume la propiedad de los bienes que fueron sustraídos con fecha 05 de enero del año 2018, consistentes en: una (01) cartera de cuero color negro sin marca ni inscripción con dos asas negro y cuatro cierres, un (01) estuche para lentes color! negro con suscripción ópticas OPTIMAS, un (01) lentes con sus respectivas lunas, un (01) un monedero color cuero de cuerina, una (01) bolsa de plástico color blanco contiendo dos lápiz labial y un delineador en lápiz, un espejo pequeño con fondo plástico negro ESIKA, un hilo dental marca Johnson, una chapa de seguridad sin marca color plata, dos lapiceros negro y azul, un plumón color celeste, un celular marca Bitel color negro-blanco con teclas IMEI 862902033005059, un chip N° 89511500025090381324 GLTE, una batería color negro marca bitel modelo B8306.

En tal sentido, se ha acreditado de modo inequívoco la preexistencia física y material de los bienes que fueran sustraídos por el acusado a la agraviada, por cuanto luego del apoderamiento de la cartera conteniendo enseres personales, dicho acusado los dejo en la casa de su madre y luego que fuera intervenido policialmente, y manifestar el lugar donde éstos se encontraba, fue recuperado y devuelto a la agraviada, salvo el dinero habido en su interior que no fue encontrado.

7.4. QUE, PARA DESPOJARALA AGRAVTADANELI.Y GLADIS GCNZALES DE GCNZALES DE SU CARTERA CONTENIENDO DINERO EN LA SIMA DE S/. 180.00 SOLES, UN EQUIPOS CELULAR Y OTROS ENSERES PERSONALES, SE HA HECHO USO DE LA VIOLENCIA, OCACIONANDO LESIONES EN IA INTEGRIDAD FÍSICA ADE LA AGRAVIADA, SIENDO IDENTIFICADO SU AUTOR COMO EL ACUSADO JOHN ORLANDO VILLARAN PULACHE.

HECHO PROBADO:

- ❖ Con el testimonio de la agraviada Nelly Gladis Gonzales de Gonzales, quien Precisa que el día 05 de Enero del 2018 a las 6:20 fue despojada de su cartera por un sujeto que se encontraba en una moto taxi, el que contenía S/. 180.00 soles y otros enseres personales, y para evitar ser arranchada y resistir el despojo agarró fuerte dicha cartera, pero de todas manera para conseguir ser despojada, fue arrastrada más o menos una cuadra, llevándose la cartera y ella quedó tendida en el pavimento.
- ❖ Con el testimonio de Michel Héctor Mendoza Morales, quien refiere que ante el llamado de auxilio por un robo de una señora y además por haber sido identificado el motocar con el cual se cometió dicho robo, se ubicó dicha motocar en la Av. Circunvalación Norte donde que se estaciono por la chichería "El Último Adiós", y por ello intervinieron dicha moto y a su conductor el acusado John Orlando Villarán Pulache, quien luego de ser intervenido por la Policía fue trasladado a la comisaría de Caraz.
- ❖ Con el testimonio de Edwin Enrique Liñán Quinto, quien refiere que al saber del robo de una señora y que había sido arrastrada por una moto, y por haber sido identificado la placa de dicha moto, luego de ser ubicada ésta cuando se dirigía por la carretera central con dirección al cementerio, se procedió a su captura luego de ser verificada su placa N° B2-84111 color azul, y fue intervenido su conductor y al haber comunicado a la Policía, fue trasladado a la Comisaria.
- ❖ Con el testimonio de John Oliver Vásquez Vidaurren, quien precisa que en su condición de PNP el día 05 de enero intervino al acusado por haberse sido comunicado por serenazgo que éste había robado a una señora de su cartera por una mototaxi, y que la agraviada había sido arrastrada, y al ser intervenido el acusado en el motocar fue trasladado a la Comisaria.
- ❖ Con el contenido del Acta de Denuncia Verbal, en el cual consta con fecha 05 de Enero del 2018, la denuncia de Nelly Gladis Gonzales de Gonzales contra John Orlando Villarán Pulache, sobre un robo acontecido a horas 06:20 de la tarde aproximadamente, quien refiere que cuando caminaba por el Jr. San Martin a la altura del local Otárola - Caraz, le han robado utilizando el vehículo menor de placa N° B2-8411 color azul, y al no poder ser arranchada de su cartera, fue arrastrada la por un espacio de una cuadra, quedando tirada en el suelo.
- ❖ Con el contenido del C.M.L. N° 000284-PF-HC, lecturado en juicio oral en el cual la Médico Legista Fiorella Vega López, precisa que la agraviada Nelly Gladis Gonzales de Gonzales presenta Hematomas en ambos miembros inferiores (muslo y pierna), y en dorso de la mama izquierda y en frente, y se le diagnostica policontuso moderado, lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso que ha requerido atención facultativa de 01 día y 04 días de incapacidad médico legal.
- ❖ Con el contenido ole la Pericia Psicológica N° 00061-2018, en la cual la perito Iris Bejar Tamariz precisa que la agraviada Nelly González de González como consecuencia de los hechos, presenta afectación psicológica compatible con los sucesos de investigación.
- ❖ Con la versión del acusado Jhon Orlando Villarán Pulache, quien al declarar en juicio oral acepta la

comisión de los hechos, refiriendo que estando por la plaza de armas de Caraz jaló la cartera de la agraviada y luego se fue a la casa de su madre, y posteriormente fue intervenido y devolvió las cosas sin agarrar ni sacar nada de la cartera.

De lo que se concluye de modo inequívoco, que el acusado John Orlando Villarán Pulache estando transitando con su vehículo motor por inmediaciones de Ja Plaza de armas de Caraz y al advertir que la agraviada caminaba sola por dicho lugar, se le acercó y le jaló la cartera que ésta llevaba, y al oponerse al jalón y hacer resistencia para no ser despojada de dicha cartera, fue arrastrada por el acusado, quien finalmente se llevó la cartera y la agraviada (.quedó tendida en el suelo.

Asimismo, como consecuencia de la violencia ejercida sobre la agraviada ésta ha sufrido afectación física y psicológica, como se desprende del C.M.L. N° 000284 - PF-HC y Pericia Psicológica N° 00061-2018.

7.5. QUE, LA AGRAVIADA NELLY GLADIS COMÍALES DE GONZALES AL MOMENTO DE COMETERSE LA SUSTRACCION DE SUS BIENES CON FECHA 05 DE ENERO DEL AÑO 2018, EN LAS INMEDIACIONES DEL JIRON SAN MARTIN EN EL DISTRITO DE CARAZ, CONTABA CON 65 AÑOS DE EDAD.

HECHO PROBADO:

- ❖ Con la versión de la agraviada Nelly Gladis Gonzales de Gonzales, quien al declarar en juicio oral ha referido que a la fecha de la sustracción de su bienes por el acusado, contaba con 65 años de edad.
- ❖ Con el contenido del Acta de Denuncia Verbal, en el cual consta que con fecha 05 de Enero del. 2018, la denunciada Nelly Gladis Gonzales de Gonzales contra John Orlando Villarán Pulache, sobre robo acontecido a horas 06:20 de la tarde aproximadamente, y en aquella fecha la agraviada precisa tener 65 años de edad.
- ❖ Con el contenido del Acta de Nacimiento de Nelly Gladis González de Gonzales, en Ja cual se precisa haber nacido el 09 de lloví emboe del año 1952 en la ciudad de Caraz.

De lo que se desprende, que la agraviada Nelly Gladis Gonzales de Gonzales, por haber nacido el 09 de Noviembre de 1952, a la fecha de los hechos el 05 de Enero del año 2108, esta contaba con 65 años, 01 mes y 26 días de edad.

Asimismo, en el presente juicio oral NO SE HA ACREDITADO lo siguiente:

7.6. QUE, PARA EL DESPOJO DE LA CARTERA Y SUS BIENES POR PARTE DEL ACUSADO JOHN ORLANDO VALLARAN PULACHE A LA AGRAVIADA NELLY GONZALES DE GONZALES, CON FECHA 05 DE ENERO DEL AÑO 2018, HAN PARTICIPADO MAS DE UN SUJETO.

En este aspecto es de precisarse, si bien es cierto la agraviada Nelly Gladis Gonzales de Gonzales refiere que para ser objeto del despojo mediante la violencia de su cartera conteniendo sus enseres personales, habrían participado dos sujetos, siendo el acusado quien le ha quitado su cartera.

Sin embargo, de los medios de pruebas actuados en juicio oral consistentes en los testimonios de los serenos de la Municipalidad de Caraz y un efectivo policial de la Comisaría del mismo lugar, quienes han participado directa y de manera personal, en la ubicación, intervención y aprehensión del vehículo motocar de placa N° B2-8411 y su conductor el acusado John Orlando Villarán Pulache, luego de perpetrarse los hechos, éstos no se ha corroborado dicha afirmación. Por el contrario, dichos testigos han precisado lo siguiente.

- ❖ Michel Héctor Mendoza Morales, refiere que inmediatamente después de los hechos comunico a sus compañeros y a la central de cámara de la Municipalidad de Caraz, y después de unos minutos fue visualizo la moto sospechosa de los hechos en la Av. Circunvalación Norte, lugar donde se estaciono por la chichería "El Último Adiós", y luego se intervinieron solo a la moto y al acusado.
- ❖ Edwin Enrique Liñán Quinto, precisa que luego de captarse la moto sospechosa que se dirigía por la carretera central con dirección al cementerio, se apersonaron a dicho lugar y cerraron el desplazamiento de la moto de placa N° B2- 8411, color azul que había participado en el robo, ello después de unos 10 minutos de ocurrido el robo, interviniendo solo al acusado.
- ❖ John Oliver Vásquez Vidaurren, quien refiere que intervino al acusado, por cuanto el día de los hechos recepcionó una llamada de la Central de Cámara indicando que una señora había sido víctima de robo de su cartera, por una mototaxi en los cuales había tres sujetos.

De lo que se concluye, que solo preexiste a la fecha la afirmación solitaria de la agraviada sin otro medio de prueba que lo corrobore, por cuanto los testigos que han sido interrogados en juicio oral y que han participado en la intervención de la moto de placa N° B2-8411y del acusado John Orlando Villarán Pulache, ninguno de ellos ha afirmado haber encontrado a otra persona en el vehículo menor intervenido. Inclusive, se tiene la versión John Oliver Vásquez Vidaurren que sostiene que recibió la informaron que habrían sido 03 sujetos los autores del hecho. Por lo que, desde esta perspectiva, no existe certeza respecto de lo afirmado por la agraviada, en el sentido que los sujetos que la despojaron de sus enseres personales habrían sido dos personas, máxima si el acusado al aceptar los hechos en su contra ha referido haber participado solo.

7.7. QUE, EL ACUSADO JOHN ORLANDO VILLARAN PULACHE CUANDO COMETIO IOS HECHOS ACEPTADOS POR SU PERSONA, HAYA TENIDO PLENO Y PREVIO CONOCIMIENTO QUE LA AGRAVIADA AL 05 DE ENERO DEL AÑO 2018, TENIA 65 O MÁS AÑOS DE EDAD.

En este extremo, si bien es cierto con la versión de la agraviada y con el acta de nacimiento de la agraviada Nelly Gladis Gonzales de Gonzales, se acredita que al 05 de Enero del año 2018 en que se cometió los hechos, dicha agraviada contaba con 65 años, 01 mes y 26 días de edad.

Sin embargo, no se han actuado medios de pruebas en el juicio oral que nos permita inferir que el acusado John Orlando Villarán Pulache en aquella fecha, haya conocido de esta circunstancia temporal de la edad de la agraviada, esto es que al momento de sustraerle sus bienes a la agraviada, conocía o pedía proveer que ésta tenía 65 años o más de edad. Esta afirmación, se desprende tile los siguientes medios de pruebas actuados en el jurero oral.

- ❖ La versión de la agraviada Nelly Gladis Gonzales de Gonzales, quien refiere que el día 05 de Enero del 2018 a las 06:20 de la tarde salió' de su casa llevando consigo una cartera donde había un monedero con S/. 180.00 soles y otros enseres perenales, y en esas circunstancias sintió) que se acercaba una mototaxi y le arrancharon su bolsa, y por ello agarro fuerte su cartera cuando le jalaron y fue arrastrada más o menos una cuadra.
- ❖ Con la versión del acusado John Orlando Villarán Pulache, quien refiere que luego de haber estado

libando licor, cometido el hecho en agravio de una señora cuando la vio bajar y como el también bajaba, el acusado se le acercó y le arrebató su cartera, y por ello no pudo percatarse de la edad de la agraviada.

En este aspecto, es de precisarse que el conocimiento de una circunstancia subjetiva del tipo penal conforme a la doctrina, para conocerlos -conciencia y voluntad-existe dos formas. En este sentido, estáñelo a las circunstancias del modo, lugar y forma como se han producido los hechos, especialmente a La rapidez de ellos, y estando a lo vertido por la agraviada quien precisa que cuando bajaba por el Jr. San Martín de la ciudad de Caraz percibió que una moto se acercó y luego fue despojada de su cartera por un sujeto, versión que coincide con la versión del acusado, quien refiere que vio bajar alta agraviada cuando el también bajaba por el mismo Jr. y se acercó a ella y le arrebató su cartera.

De lo que se desprende, que la agraviada habría estado en la parte de adelante del acusado cuando este transitaba y manejaba su motocar, y en esta circunstancia dicho acusado se habría acercado a la agraviada para arrebatarle su cartera, por ello estando a un razonamiento lógico y a las máximas de la experiencia, le resultaría difícil al acusado haber apreciado el rostro de la agraviada en toda su magnitud y verificar o presumir con ello la edad de la víctima previo al despojo de sus bienes, por haber estado dicha agraviada de espaldas en todo momento al acusado previo al despojo de sus bienes. Además, es de tenerse presente que la agraviada en la fecha de los hechos acaba de cumplir los 65 años como se ha hecho alusión *utsupra*, de lo que se desprende que no era manifiesta la característica temporal a que hace alusión la agravante *subexamen*. Por ello, no existe certeza que el acusado haya tenido conocimiento previo de modo inequívoco que dicha agraviada a la fecha de los hechos haya contado con más de 65 años o más de edad.

Estando a lo concluido en relación a los hechos atribuidos y aceptados su comisión por el acusado John Orlando Villarán Pulache, es de precisarse que no se ha logrado acreditar las agravantes 4) y 7) del artículo 189° que sirve como circunstancias en *malamparten para* cualificar la conducta delictiva prevista en el artículo 188° del Código Penal. Por ello, habiéndose admitido la posibilidad de la desvinculación de la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público, por aquella puesta en conocimiento a las partes en su oportunidad por este Colegiado, se procede a realizarla de conformidad con el artículo 374°, inciso 1) del Código Procesal Penal y el Acuerdo Plenario 4-2007-CJ-116, en los términos siguientes:

- a) Se ha puesto de manifiesto y expreso conocimiento de las partes procesales la posibilidad de desvinculación por este órgano jurisdiccional de la tesis jurídica planteada por el Ministerio Público, por aquella precisada y asumida de manera expresa por este Colegiado, habiéndose pronunciado en su oportunidad sobre ello tanto el Ministerio Público como la defensa del acusado, quienes no han mostrado oposición ni ofrecido pruebas para su actuación respecto de esta nueva calificación por parte del Colegiado, salvo el Ministerio Público que persiste en la agravante de pluralidad de sujetos agentes en la comisión de los hechos.
- b) Asimismo, es de verificarse que tanto la calificación jurídica de los hechos asumidos por el Ministerio Público con aquel propuesto su desvinculación por el órgano colegiado de juzgamiento, el bien jurídico de ambos resultan homogéneas. Se afirma ello, por cuanto en ambos lo constituye

el patrimonio.

- c) Asimismo, existe inmutabilidad de los hechos y las pruebas, toda vez que la conducta delictiva básica del hecho lo constituye el artículo 188° del Código Penal, y el artículo 189° solo contiene agravantes a dicha conducta, no habiéndose producido modificación alguna en los hechos que sirvieron de sustento de la acusación del Ministerio Público y por ello, no ha merecido actuación adicional de medios de pruebas.
- d) Igualmente, se ha preservado el derecho de defensa del acusado, inclusive la propuesta del Colegiado le es favorable a éste porque atenúa la sanción de los hechos al acusado.
- e) Finalmente, existe coherencia y congruencia entre los elementos tácticos y normativos para la adecuación al tipo propuesto, por cuanto existe una norma penal en la cual se subsume la conducta imputada su comisión al agente, esto es aquella prevista en el artículo 188° del Código Penal.

CONCLUSIÓN:

Finalmente, como conclusión de este Colegiado sobre la contextualización de los hechos materia del juzgamiento, se afirma de modo CATEGÓRICO en grado de CERTEZA que ha quedado probado más allá de toda duda razonable que el acusado **JOHN ORLANDO VILLARAN PULACHE**, mediante la **VIOLENCIA**, ha sustraído sus bienes a la agraviada **NELLY GLADIS GONZALES DE GONZALES**, consistentes en la suma de S/. 180.00 soles(no recuperados a la fecha), y los bienes recuperados inmediatamente después de la sustracción, consistentes en: Una(01) cartera de cuero color negro sin marca ni inscripción con dos asas negro y cuatro cierres, un (01) estuche para lentes color negro con suscripción ópticas OPTIMAS, un (01) lentes con sus respectivas lunas, un (01) un monedero color cuero de cuerina, una (01) bolsa de' plástico color blanco contiendo dos lápiz labial y un delineador en lápiz, un espejo pequeño con fondo plástico negro ESIKA, un hilo dental marca Johnson, una chapa de seguridad sin marca color plata, dos lapiceros negro y azul, un plumón color celeste, además de un celular marca Bitel color negro-blanco con teclas IMEI 862902033005059, un chip N° 89511500025090381324 GLTE, una batería color negro marca bitel modelo B8306.

Actos de agresión patrimonial, física y psicológica suscitados con fecha 05 del mes de Enero del año 2018 a horas 06.20 de la tarde aproximadamente a la altura del Jr. San Martín en la ciudad de Huaraz. Y, esta sustracción de bienes se ha producido cuando el acusado conduciendo su motocar de placa N° B2-8411, al observar a la agraviada que caminaba sola, se le acercó y arrancho violentamente su cartera, pero ante la resistencia y oposición de la dicha agraviada para no ser despojada, el acusado ha persistido en su violencia y ha arrastrado por la fuerza a la agraviada, logrado finalmente apropiarse de los bienes de la agraviada, para luego el acusado fugar en la motocar en ¡la cual perpetro los hechos. Empero posteriormente, el acusado conduciendo dicho motocar fue ubicado y aprendido por personal de Serenazgo y Policial de Caraz, recuperando los bienes de la agraviada en la vivienda del acusado.

VIII. RESPECTO DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO IMPUTADO.

8.1. RESPECTO DEL JUICIO DE TIPICIDAD.

En este aspecto resulta necesario determinar, si la conducta incriminada al acusado John Orlando

Villarán Pulache se adecúa a la fórmula típica materia de imputación o aquella arribada por este Colegiado, así se ha concluido que ésta se subsume en el artículo 188° del Código Penal -Robo Simple. Por cuanto, en la conducta del acusado John Orlando Villarán Pulache se advierte los aspectos volitivo y cognoscitivo de dicho delito, además en su comisión también se advierte la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Robo, toda vez que dicho acusado el día 05 de Enero del año 2010 a horas 06:20 de la tarde aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Nelly Gladys Gonzales de Gonzales se encontraba a la altura del Jr. San Martín de la ciudad de Huaraz, fue violentamente cogida de la cartera que llevaba y ante la renuncia y resistencia de ésta para evitar el despojo, fue arrastrada y se produjeron lesiones en su integridad. Precizando, que en la cartera había la suma de S/. 180,00 soles y enseres personales, y luego de perpetrar los hechos el acusado procedió a darse a la fuga y luego fuera aprehendido por personal de Serenazgo y de la Policía Nacional.

Asimismo, se ha probado que la actuación del acusado ha sido dolosa, por cuanto la conducta de éste nos informa que conociendo que atentar contra el patrimonio de una persona mediante el uso de la violencia, ha despojado de los bienes de la agraviada, los cuales no han sido recuperados totalmente,; por ello el delito se ha consumado.

8.2. RESPECTO DEL JUICIO DE ANTIJURICIDAD.

En este extremo debe determinarse, si la conducta típica del acusado John Orlando Villarán Pulache resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente, o por el contrario se presenta alguna causa de justificación prevista en la norma que convierta dicha conducta en permitida.

En este sentido, analizando las circunstancias que han rodeado los hechos perpetrados por el acusado es evidente que dicho acusado ha actuado contrario a la norma, sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo 20° del Código Penal u otra causa establecida de manera expresa en nuestro ordenamiento adjetivo o sustantivo penal, toda vez que el acusado en mención se ha determinado simplemente a actuar contra la norma penal.)

8.3. RESPECTO DEL JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL.

En este aspecto resulta pertinente determinar, si existe alguna causa de inimputabilidad previsto en nuestro Código Penal. Así, analizando el caso sub materia se ha constatado que no existe evidencia o prueba actuada en el plenario que acredite que el acusado John Orlando Villarán Pulache tenga tal condición, por el contrario se ha determinado que dicho acusado es un sujeto ubicado en tiempo, espacio y persona. Asimismo, no se ha argumentado, aportado evidencia o prueba que éste se encuentre incurso en alguna causal de inculpabilidad.

De lo que se concluye, que el acusado en mención han tenido conocimiento de la antijuricidad de su conducta por tener plena facultad para conocer que apropiarse del patrimonio de una persona constituye delito, pudiendo por este conocimiento evitar conducirse contrario a dicha prohibición. En

tal condición, ha resultado factible y plenamente posible exigirle al acusado una conducta diferente a la observada, quien por el contrario renunciando a sus deberes legales de actuar dentro de los márgenes de la ley han procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran la culpabilidad de éste.

IX. RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL.

9.1. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y la responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, las carencias sociales que pudo haber sufrido, su cultura y costumbres, además los intereses de su familia y las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad, previsto en el artículo VII del Tabulo Preliminar del Código Penal, que vincula la dosis de la pena con las características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo, además de los artículos 45° y 46° del citad Código Sustantivo. En esa línea, se verifica es de analizarse los siguientes elementos:

- i. El delito de Robo Simple, se encuentra previsto en ' el artículo 188° del Código Penal, sancionado con la privación de libertad no menor de 03ni mayor de 08 años.
- ii. En el acusado John Orlando Villarán Pulache no se advierte circunstancias agravantes cualificantes ni atenuantes privilegiadas que modifique su *status procesal*, y permita determinar penas superiores o inferiores a los límites legales del delito imputado al acusado.
- iii. Asimismo, en el acusado John Orlando Villarán Pulache se advierte una circunstancias atenuante genérica [No posee antecedentes de ningún tipo: Artículo 46°, numeral 1, literal n), asimismo, también concurre una circunstancias agravante genérica [Cuando la víctima es una persona adulta mayor: Artículo 46°, numeral 2, literal n)],lo cual permite determinar una pena dentro del parámetro del tercio medio de la pina conminada para el delito de Robo Simple.

En el caso concreto, el Colegiado determina que la pena a imponerse será dentro del tercio medio de la pena conminada para dicho delito de Robo, de conformidad con el artículo 45°-A, inciso 2), literal b) del Código Penal. Esto es entre los 04 años y 08 meses, y 06 años y 04 meses.

9.2. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL.

La Reparación Civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados.

En el presente caso se entiende que el monto de la Reparación Civil debe apuntar a indemnizar al bien jurídico, empero en el presente caso debe tomarse en cuenta que el despojo del bien del agraviado se ha consumado que ha traído consigo que la agraviada sea despojada de una sima dineraria, asimismo la violencia ejercida para ello trajo consigo secuelas de lesiones a la integridad física y psicológica de la

agraviada, además de incapacidad para laborar hasta por 04 días, lo cual debe ser cuantificado y determinado para una justa indemnización. Por ello, se debe garantizar a la agraviada- una Reparación Civil acorde a su afectación patrimonial y no patrimonial probada en el presente proceso, los cuales guarden directa relación con la conducta observada por el acusado y como consecuencia de los hechos imputados a éste.

9.3. RESPECTO DEL PAGO DE COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 497° inciso 1 del Código Procesal Penal, "Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso", sin embargo la misma norma en el inciso 2 prevé como excepción a la regla, lo siguiente: "Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional pueda eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir es el proceso".

En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene ¡ en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado y que ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra como manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa garantizado en el artículo 139°, inciso 10 de la Constitución Política del Estado que rescata el principio de no ser penado sin proceso judicial, y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8°, inciso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza que "toda persona tiene derecho a ser ¡oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella" .En tal sentido, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

9.4. RESPECTO DE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA.

Conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal, "la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella".

En el presente caso concreto, dada la gravedad de los hechos y dada la pena a la que se ha arribado, la cual es de pena privativa de libertad mayor a los cuatro años efectiva, el Juzgado considera que corresponde aplicarse de manera imperativa la norma en mención.

x. DECISION.

Por las consideraciones antes expuestas, el ' Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz, al amparo de lo establecido en los artículo 397° y 399° del Código Procesal Penal por UNANIMIDAD, RESUELVE:

- 10.1. CONDENAR al acusado **JOHN ORLANDO VILLARAN PULACHE**, cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como autor del delito de OCMTR& EL **PATRIMONO**, en la modalidad de ROBO SIMPLE, previsto en el artículo 188° del Código Penal, en agravio de **NELLY GLADIS GONZALES DE GONZALES**, y como tal se le impone la PENA PRIVATIVA de LIBERTAD EFECTIVA de (04) CUATRO AÑOS Y (08) OCHO MESES.

- 10.2. FIJAR por concepto de REPARACION CIVIL, la suma de MIL SOLES que deberá de pagar el sentenciado JOHN ORLANDO VILLARAN PULACHE a favor de la agraviada NELLY GLADIS GONZALES DE GONZALES.
- 10.3. Estando a que el sentenciado JOHN ORLANDO VILLARAN PULACHE se encuentra en calidad de detenido, se ORDENA se GIRE la PAPELETA de INTERNAMIENTO en calidad de sentenciado, computándose su carcelería desde el 05 de Enero del año 2018 en que fue detenido, vencerá el 04 de Setiembre del año 2022, fecha en la cual deberá de ordenarse su excarcelación, siempre y cuando no exista otra orden en su contra emanada de autoridad competente.
- 10.4. SIN COSTAS.
- 10.5. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente, REMÍTASE el boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.
- 10.6. DESE LECTORA de la presente y ENTREGUESE copia a las partes procesales.

S.S

JAVIEL VALVERDE.

ALMENDRADES LOPEZ.G

ÁLVAREZ PIORNA. (D.D.).

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
Proceso sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en el expediente n° 01052-2018-64-0201-jr-pe-01 en el juzgado penal colegiado supraprovincial de la provincia de Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019	Por lo tanto en el Expediente N° 01052-2018-64-0201-JR-PE-01, respecto al cumplimiento de plazos establecidos en el proceso penal, se concluye que se han cumplido de acuerdo a la norma procesal, por la cual se divide por etapas, preliminar, preparatoria, intermedia y juzgamiento.	Por lo expuesto en el Expediente N° 01052-2018-64-0201-JR-PE-01, en los autos y sentencias emitidos en el presente expediente, se detallan que los operadores del derecho usaron palabras sencillas que a una simple lectura se pueden entender.	Por lo expuesto en el Expediente N° 01052-2018-64-0201-JR-PE-01, el debido proceso se ha cumplido porque se aplicaron los siguientes principios procesales: Principio de oralidad, presunción de inocencia, principio de legitimidad de la prueba, principio del derecho a la defensa, principio de contradicción, principio de inmediación, principio del debido proceso y el principio de congruencia.	En efecto dentro del expediente en estudio los medios ofrecidos en el proceso y valorados por el juez al momento de emitir la sentencia son los que se declaran pertinentes frente a los hechos denunciados.	Por lo que en el Expediente N° 01052-2018-64-0201-JR-PE-01, respecto a la calificación jurídica de los hechos, ambas partes procesales, y todos los hechos han sido confirmantes con la norma jurídica, tipificado en el artículo 188 y establecida en el código penal.

Anexo 3

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en el expediente n° 01052-2018-64-0201-jr-pe-01 en el juzgado penal colegiado supraprovincial de la provincia de Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

Huaraz, 29 de noviembre del 2020



Violeta Mercedes Machaca Cano

DNI N° 42325352